

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Parlamento Europeo

2000/465/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 13 de abril de 2000, por la que se concede la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 1998: sección IV — Tribunal de Justicia; sección V — Tribunal de Cuentas; sección VI — Parte B — Comité de las Regiones** 1

2000/466/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 13 de abril de 2000, por la que se aprueba la gestión del Consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en lo que se refiere a la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1998** 3

2000/467/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 13 de abril de 2000, por la que aprueba la gestión del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en lo que se refiere a la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1998** 6

2000/468/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 13 de abril de 2000, sobre la concesión de la aprobación de la gestión de la Comisión en lo referente a la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) para el ejercicio 1998** 9

(continúa al dorso)

Resolución del Parlamento Europeo que contiene las observaciones que acompañan la decisión de conceder la aprobación de la gestión a la Comisión en lo referente a la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero para el ejercicio 1998 . .	10
2000/469/CE:	
★ Resolución del Parlamento Europeo, de 13 abril de 2000, relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión de la Comisión en la gestión financiera del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1998	14
2000/470/CE:	
★ Decisión del Parlamento Europeo, de 13 de abril de 2000, por la que se liquidan las cuentas en lo referente a la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) para el ejercicio 1998	16
Resolución del Parlamento Europeo que contiene las observaciones que acompañan la decisión de conceder la aprobación de la gestión a la Comisión en lo referente a la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero para el ejercicio 1998 . . .	20
2000/471/CE:	
★ Decisión del Parlamento Europeo, de 13 de abril de 2000, por la que se aprueba la gestión de la Comisión en lo que se refiere a las decisiones sobre la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA para los ejercicios 1993, 1994 y 1995	24
Resolución del Parlamento Europeo que contiene los comentarios que acompañan la decisión por la que se aprueba la gestión de la Comisión en lo que se refiere a las decisiones sobre la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA para los ejercicios 1993, 1994 y 1995	25
Comisión	
2000/472/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 29 de marzo de 2000, relativa al régimen de ayudas instituido por el «artículo 29 <i>ter</i> de la Ley de 30 de diciembre de 1970 para la expansión económica, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992» y ejecutado por Bélgica [notificada con el número C(2000) 1007] ⁽¹⁾	30
2000/473/Euratom:	
★ Recomendación de la Comisión, de 8 de junio de 2000, relativa a la aplicación del artículo 36 del Tratado Euratom sobre el control de los índices de radiactividad en el medio ambiente, con vistas a evaluar la exposición del conjunto de la población [notificada con el número C(2000) 1299]	37

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 13 de abril de 2000

por la que se concede la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 1998: sección IV — Tribunal de Justicia; sección V — Tribunal de Cuentas; sección VI — Parte B — Comité de las Regiones

(2000/465/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistos el balance financiero y la cuenta de gestión para ejercicio 1998 [SEC(1999) 414 — C5-0008/1999],

Visto el Informe anual del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1998 (C5-0266/1999) ⁽¹⁾,

Vista la Recomendación del Consejo de 13 de marzo de 2000 (C5-0154/2000),

Visto el apartado 10 del artículo 272 del Tratado CE,

Vistos los apartados 2 y 3 del artículo 22 del Reglamento financiero,

Visto el informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0089/2000),

Tribunal de Justicia

1. Comprueba que los responsables del desalojo del principal edificio del Tribunal de Justicia (Palais), a saber el Tribunal de Justicia y las autoridades luxemburguesas, han hecho que éste fuera posible cuatro años de que se tomaran las primeras medidas contra la presencia de amianto.
2. Declara que evaluará la política inmobiliaria del Tribunal de Justicia a la luz del informe especial que está elaborando actualmente el Tribunal de Cuentas en relación con los anexos del Palais.
3. Pide al Tribunal de Justicia que presente, con la suficiente antelación para la primera lectura del proyecto de presupuesto 2001, un informe sobre la manera de mejorar la calidad de las previsiones financieras utilizadas para la dotación del artículo 270 (Diario Oficial), a la vista de la continua necesidad de incrementar los créditos en los ejercicios 1995 a 1997.

Tribunal de Cuentas

4. Reitera su desaprobación ante la tendencia cada vez menor a utilizar los créditos consignados en el capítulo 15 (Movilidad de personal entre las Comunidades y los sectores público y privado). Destaca que dichos intercambios pueden ser particularmente beneficiosos para los funcionarios y las administraciones nacionales. Pide al Tribunal de Cuentas que presente, antes de la primera lectura del presupuesto 2001, un informe en el que resuma su política en cuanto al intercambio del personal en cuestión y los problemas que han impedido la plena utilización de los créditos disponibles desde 1997.

⁽¹⁾ DO C 349 de 3.12.1999.

5. Comprueba que los créditos consignados en el artículo 104 (Dietas, desplazamientos y otros gastos accesorios) se han incrementado en dos ocasiones para permitir a los miembros completar el programa de auditoría en 1998. Pide al Tribunal de Cuentas que mejore la planificación y la previsión en dicho sector.

Comité de las Regiones

6. Pide al Comité de las Regiones que tome todas las medidas necesarias para hacer frente a la grave reducción del porcentaje de utilización de los créditos (56,27 %) prorrogados automáticamente de los ejercicios anteriores. En este sentido, pide que se le presente antes del 15 de junio de 2000 un informe sobre todos los créditos de la sección VI prorrogados automáticamente de 1997 a 1998 y de 1998 a 1999 en los que el porcentaje de anulación sea superior al 10 %.
7. Pide una vez más al Comité de las Regiones que mejore la gestión financiera de los créditos cuya ejecución le ha sido confiada por la autoridad presupuestaria.
8. Recuerda que el Tribunal de Cuentas, en el marco de la asistencia al Parlamento en el control de la ejecución del presupuesto por el Comité de las Regiones, ha llevado a cabo una investigación para comprobar la adecuación y la eficacia de las medidas tomadas por el Comité para evitar la repetición de las irregularidades señaladas en el Informe anual de 1996. Observa que, a raíz de la investigación llevada a cabo en septiembre de 1999, el Tribunal de Cuentas ha llegado a la conclusión de que actualmente no está en condiciones de certificar la eficacia de las medidas tomadas el 1 de abril de 1999. Insiste en la necesidad de que la última serie de normas que han entrado en vigor el 1 de abril de 2000, destinadas reforzar los controles sobre la devolución de los gastos de viaje y las dietas diarias y de viaje estén totalmente en consonancia con las observaciones del Tribunal de Cuentas; pide que este último incluya la evaluación de la eficacia de las nuevas normas en el seguimiento de su informe anual 1996.
9. Lamenta que, prácticamente dos años después de que el Parlamento Europeo desalojara el complejo Belliard, ni el Comité de las Regiones ni el Comité Económico y Social hayan actuado con la diligencia necesaria para trasladarse a este complejo. Considera que las largas negociaciones con los propietarios de los edificios pueden perjudicar en última instancia la validez de los compromisos de los dos Comités de trasladarse al complejo Belliard lo antes posible. Destaca que la situación actual va en detrimento del presupuesto de la Unión, ya que éste corre a cargo de los gastos de alquiler y de los accesorios que se derivan tanto de los edificios actuales de los dos Comités (complejos Ardenne y Ravenstein) como de los futuros (complejo Belliard).
10. Insta al Comité de las Regiones a que, junto con el Comité Económico y Social concluya las negociaciones antes mencionadas sobre la base del principio de una gestión financiera sana y a que garantice una utilización óptima de los créditos puestos a su disposición por la autoridad presupuestaria a su solicitud (transferencia nº 44/99 por valor de 26 millones de euros).

Decisión de aprobación de las gestión

11. Aprueba la gestión del Secretario del Tribunal de Justicia y de los Secretarios Generales del Tribunal de Cuentas y del Comité de las Regiones la ejecución de sus presupuestos para el ejercicio 1998.
12. Encarga a su Presidenta que transmita la presente decisión a las instituciones y al órgano consultivo interesado, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

La Presidenta
Nicole FONTAINE

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 13 de abril de 2000**

por la que se aprueba la gestión del Consejo de administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en lo que se refiere a la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1998

(2000/466/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros y la gestión de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (Dublín) correspondientes al ejercicio 1998 (C5-0150/2000) ⁽¹⁾,

Vista la Recomendación del Consejo de 13 de marzo de 2000 (C5-0152/2000),

Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,

Vistos el artículo 93 y el anexo V de su Reglamento,

Visto el informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0089/2000),

Considerando lo siguiente:

- A. El 4 de mayo de 1999 el Parlamento aprobó la gestión del Consejo de administración de la Fundación para el ejercicio 1997 ⁽²⁾ basándose en el compromiso de separar las tareas del ordenador y del contable, de aplicar un memorando de entendimiento con la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo de Bilbao y de mejorar la gestión corriente mediante la reducción de la dependencia de las cuentas de anticipo y el control activo de los gastos de misión y los contratos de estudios.
 - B. El informe del Tribunal de Cuentas para 1998 comprueba que la Fundación recurre en gran medida a las cuentas de anticipo, necesita reforzar el análisis y la gestión de los gastos de misión, no ha actualizado su versión de las modalidades de ejecución del Reglamento financiero desde 1976 y necesita revisar su servicio interno de traducción de la vista del desarrollo del Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea de Luxemburgo.
 - C. La Fundación no ha aprobado ni el presupuesto ni el sistema de visado en línea de la Comisión, disponibles para las agencias desde el 1 de enero de 1998.
 - D. El procedimiento contradictorio relativamente largo entre la Fundación y el Tribunal de Cuentas para un informe relativamente corto fue la causa de que el Informe anual para 1998 se presentara en noviembre de 1999.
 - E. El Tribunal de Cuentas, cuya misión no consiste en evaluar la eficacia de la Fundación a la hora de conseguir sus objetivos, sino en auditar sus cuentas, concluye que ha obtenido garantías suficientes de que las cuentas anuales para el ejercicio 1998 son fiables y de que las transacciones que se realizaron fueron, en su conjunto, legales y regulares.
1. Toma nota de los importes siguientes correspondientes a la contabilidad de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo:

EJERCICIO FINANCIERO 1998*(en miles de euros)*

a) Ingresos	11 448
1. Ayuda de la Comisión	11 262
2. Ingresos varios	156
3. Ingresos procedentes de servicios remunerados	30

⁽¹⁾ DO C 372 de 22.12.1999, p. 38.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 139.

b) Gastos	13 586
<i>Título I — Gastos de personal</i>	
1. Pagos relativos al ejercicio	6 676
2. Créditos prorrogados	78
<i>Título II — Gastos administrativos</i>	
1. Pagos relativos al ejercicio	797
2. Créditos prorrogados	223
<i>Título III — Gastos de operaciones</i>	
1. Pagos relativos al ejercicio	2 893
2. Créditos prorrogados	2 919
Saldo del ejercicio	- 2 148
Resultado del ejercicio [a)-b)]	- 2 138
Importe recibido de la Comisión	2 352
Créditos prorrogados del ejercicio anterior que caducaron	60
Diferencias en los tipos de cambio para el ejercicio	- 70

Celebración de sus 25 años de funcionamiento

2. Felicita a la Fundación en su vigésimo quinto aniversario de funcionamiento, ya que se creó el 26 de mayo de 1975 mediante el Reglamento (CEE) nº 1365/75 del Consejo.

Impacto del programa de reforma de la Comisión

3. Comprueba que las solicitudes formuladas por el Parlamento para que la Comisión reforme sus sistemas de control estructural y financiero y los consecuentes cambios en el cometido de su Dirección General de Control Financiero tendrán repercusiones directas en la Fundación y harán necesaria una reformulación de las reglamentaciones financieras y la introducción de un presupuesto por centros de costes.

Compartir las experiencias con otras agencias

4. Acoge con satisfacción la colaboración activa de la Fundación con las otras seis agencias, así como con el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones, en la utilización del sistema de contabilidad Sincom2 desarrollado por la Comisión, aunque se muestra decepcionado por el hecho de que sólo las agencias con sede en Copenhague, Turín y Luxemburgo hayan aplicado plenamente el sistema en la actualidad.
5. Pide a la Comisión que amplíe este sistema con vistas a englobar la gestión por centros de coste de las agencias, incluidos el control, la auditoría o evaluación del personal, las misiones, los documentos e inventarios, en consonancia con el sistema integrado de gestión de los recursos (SIGR).

Cooperación con otras agencias

6. Se felicita de que el llamamiento realizado el 31 de marzo de 1998⁽¹⁾ por el Parlamento en favor de un memorando de entendimiento con la Agencia Europea para la Seguridad y la salud en el Trabajo de Bilbao haya permitido que los directores de las dos agencias asistan a las reuniones de sus respectivos Consejos de administración como observadores y se hayan reforzado los vínculos a nivel de gestión de los proyectos.

⁽¹⁾ DO C 138 de 4.5.1998, p. 58.

7. Comprueba con satisfacción que, según las observaciones del Tribunal de Cuentas, más del 85 % de las necesidades de traducción de la Fundación corren a cargo del Centro de Traducción de Luxemburgo, por lo que habrá que revisar el servicio lingüístico y de traducción de la Fundación.

Cuentas de anticipo

8. Pide a la Fundación que reduzca aún más su dependencia de las cuentas de anticipo para los pagos y manifiesta su satisfacción por el hecho de que su uso haya disminuido de 3,89 millones de euros en 1997, es decir un 40 % del gasto total excluidas las remuneraciones, a 3,40 millones de euros, es decir un 37 %, 1998 y, tras la realización de nuevos recortes, a 2,94 millones de euros, es decir un 32 %, en 1999.

Gastos de misión

9. Se felicita de que la Fundación haya conseguido reducir el coste de los gastos de misión mediante unas normas estrictas en cuanto a la compra de billetes más baratos o haya conseguido recortar los gastos de 443 000 euros en 1997 a 423 600 euros en 1998 y a 350 000 euros en 1999.

Solicitudes al Tribunal de Cuentas

10. Acoge con satisfacción el informe breve y preciso del Tribunal de Cuentas y espera que el Tribunal continúe dando muestras de esta seriedad. Pide al Tribunal de Cuentas que siga sistemáticamente las decisiones de la autoridad competente para conceder la aprobación de la gestión y que elabore un estudio global de las auditorías de todas las agencias.
11. Pide a la Fundación y al Tribunal de Cuentas que reduzcan la duración del procedimiento contradictorio, con objeto de garantizar que el informe anual pueda presentarse al Parlamento antes del 15 de julio del año siguiente al ejercicio financiero en cuestión.

Una estrategia y un plan de acción nuevos para 2001-2004

12. Acoge con satisfacción los preparativos de la Fundación para su próximo programa cuatrienal 2001-2004, tras el inicio de un proceso de evaluación en la primavera de 1999, y toma nota con interés de los progresos realizados en la formación del personal y la dedicación de recursos al control y la evaluación de las actividades.
13. Pide a la Fundación que presente al Parlamento los resultados de su evaluación y de su estrategia y el plan de acción nuevos antes del 31 de diciembre del año 2000.

Decisión sobre la aprobación de la gestión

14. Aprueba, sobre la base del informe del Tribunal de Cuentas, la gestión del Consejo de administración de la Fundación para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1998.
15. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Decisión al Consejo de administración de la Fundación para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

La Presidenta
Nicole FONTAINE

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 13 abril de 2000****por la que aprueba la gestión del Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en lo que se refiere a la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1998**

(2000/467/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros y la gestión del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop — Salónica) para el ejercicio 1998 (C5-0149/2000) ⁽¹⁾,

Vista la Recomendación del Consejo de 13 de marzo de 2000 (C5-0151/2000),

Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,

Vistos el artículo 93 y el anexo V de su Reglamento,

Visto el informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0089/2000),

Considerando lo siguiente:

- A. El 4 de mayo de 1999 el Parlamento Europeo aprobó la gestión del Consejo de administración para el ejercicio 1997 ⁽²⁾ basándose en el compromiso de introducir un nuevo sistema presupuestario y de contabilidad, la reducción de la dependencia de las cuentas de anticipo, la adopción de una nueva política de personal y la presentación de un informe semestral provisional sobre el estado de los nuevos locales.
- B. El informe del Tribunal de Cuentas para el ejercicio 1998 señala que el Centro sigue utilizando un sistema anticuado y complejo para el establecimiento de su presupuesto y sus cuentas de gestión, utiliza cuentas de anticipo para la remuneración del personal, no revisa sistemáticamente los derechos de este último y tiene retrasos en sus licitaciones.
- C. El Centro no ha cumplido el plazo previsto para la realización de su propio sistema de gestión y contabilidad, iniciado en 1997, aún cuando la Comisión desarrolló un sistema similar para las agencias descentralizadas el 1 de enero de 1998.
- D. El Centro tiene prevista la recepción definitiva de su nuevo edificio en noviembre del año 2000, tras su inauguración oficial en noviembre de 1999.
- E. El procedimiento contradictorio relativamente largo entre el Centro y el Tribunal de Cuentas para un informe poco voluminoso fue la causa de que el Informe anual para 1998 se presentara en noviembre de 1999.
- F. El Tribunal de Cuentas, cuyo mandato no consiste en evaluar la eficacia del Centro a la hora de conseguir sus objetivos, sino en auditar sus cuentas, concluye que ha obtenido garantías suficientes de que las cuentas anuales para el ejercicio 1998 son fiables y de que las transacciones que se realizaron durante dicho ejercicio fueron, en su conjunto, legales y regulares.

⁽¹⁾ DO C 372 de 22.12.1999, p. 26.

⁽²⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 140.

- G. Es necesaria una evaluación externa que examine la eficacia del Centro en lo que se refiere a sus objetivos de desarrollar la formación profesional, teniendo en cuenta que el último estudio sobre sus resultados se realizó en febrero de 1995.
1. Toma nota de los importes siguientes correspondientes a la contabilidad del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional:

EJERCICIO FINANCIERO 1998*(en miles de euros)*

a) Ingresos	12 953
1. Ayuda de la Comisión	12 943
2. Ingresos varios	10
3. Ingresos procedentes de servicios remunerados	0
b) Gastos	12 635
<i>Título I — Gastos de personal</i>	
1. Pagos relativos al ejercicio	5 421
2. Créditos prorrogados	599
<i>Título II — Gastos administrativos</i>	
1. Pagos relativos al ejercicio	878
2. Créditos prorrogados	528
<i>Título III — Gastos de operaciones</i>	
1. Pagos relativos al ejercicio	2 433
2. Créditos prorrogados	2 776
Saldo del ejercicio	697
Resultado del ejercicio [a)-b)]	318
Créditos prorrogados del ejercicio anterior que caducaron	320
Diferencias de cambio durante el ejercicio	59

25 años de funcionamiento de la primera agencia descentralizada

2. Felicita al Centro en su vigésimo quinto aniversario de funcionamiento, ya que se creó mediante el Reglamento (CEE) n° 337/75 del Consejo el 10 de febrero de 1975, y considera que su revitalización en los últimos años dará lugar a una clara mejora en el suministro de productos y servicios.
3. Reconoce que el Centro ha conseguido superar los problemas de personal y ubicación que ocasionaron su traslado obligatorio de Berlín a Salónica en septiembre de 1995.

Impacto del programa de reforma de la Comisión

4. Comprueba que las solicitudes formuladas por el Parlamento Europeo para que la Comisión reforme sus sistemas de gestión estructural y financiera y los consiguientes cambios en el cometido de la Dirección General de Control Financiero repercutirán directamente en la Agencia y harán necesaria la reformulación de la reglamentación financiera y la introducción de una presupuestación por centros de coste.

Retrasos en el desarrollo del sistema informatizado

5. Comprueba que el Centro apenas invirtió en 1997, 1998 y 1999 en el desarrollo de un sistema informatizado a medida para gestionar su presupuesto y su contabilidad, mientras que otras agencias utilizaron una aplicación descentralizada desarrollada por la Comisión, Sincom2.

6. Pide al Centro que garantice que el antiguo sistema se sustituya totalmente antes del 1 de julio de año 2000 y espera que la Comisión examine esta nueva aplicación y se proporcionen la documentación y el conocimiento técnico interno adecuados.
7. Pide a la Comisión que amplíe este sistema para incluir la gestión por centros de coste de las agencias, incluido el control, la auditoría o evaluación del personal, las misiones, los documentos e inventarios, en consonancia con el sistema integrado de gestión de los recursos (SIGR).

Cuentas de anticipo

8. Acoge con satisfacción el hecho de que el Centro haya reducido su dependencia de las cuentas de anticipo para los pagos de 6,6 millones de euros en 1997 a 5,9 millones de euros en 1998 y a 3,1 millones de euros en 1999 y, pese a ser consciente del medio en que opera el Centro, pide encarecidamente que se reduzca aún más la utilización de este tipo de cuentas.

Política inmobiliaria

9. Felicita al Centro por la inauguración oficial de su edificio el 22 de noviembre de 1999, aunque se muestra preocupado por el hecho de que su recepción definitiva no esté prevista hasta noviembre del año 2000.

Recomendaciones para el Tribunal de Cuentas

10. Acoge con satisfacción el informe breve y preciso del Tribunal de Cuentas y espera que el Tribunal continúe dando muestras de esta seriedad. Pide al Tribunal de Cuentas que siga de manera sistemática las decisiones de la autoridad competente para conceder la aprobación de la gestión y que elabore un análisis global de las auditorías de todas las agencias.
11. Pide al Centro y al Tribunal de Cuentas que reduzcan la duración del procedimiento contradictorio, con objeto de que el informe anual pueda presentarse al Parlamento antes del 15 de julio del año siguiente al ejercicio financiero en cuestión.

Una estrategia y plan de acción de la luz de la evaluación quinquenal

12. Acoge con satisfacción el inicio de una evaluación externa de los resultados de las actividades del Centro y pide que se examinen las recomendaciones presentadas en su última evaluación de 1995. Pide que la estrategia y el plan de acción nuevos se presenten al Parlamento Europeo antes del 31 de diciembre del año 2000.

Decisión de aprobación de la gestión

13. Aprueba la gestión de Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional en la ejecución de su presupuesto para el ejercicio 1998.
14. Encarga a su Presidenta que transmita la presente decisión al Consejo de administración del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

La Presidenta
Nicole FONTAINE

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 13 abril de 2000****sobre la concesión de la aprobación de la gestión de la Comisión en lo referente a la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) para el ejercicio 1998**

(2000/468/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros de la CECA al 31 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾,

Visto el Informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la CECA para el ejercicio 1998 (incluida la Declaración de fiabilidad sobre la CECA), acompañado de las respuestas de la Comisión (C5-0153/2000) ⁽²⁾,

Visto el informe especial del Tribunal de Cuentas sobre la gestión y el control de las bonificaciones de interés por los servicios de la Comisión ⁽³⁾,

Visto el Tratado CECA y, en particular, su artículo 78G,

Vistos el artículo 93 y el anexo V de su Reglamento,

Visto el Informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0092/2000),

1. Propone que se conceda la aprobación de la gestión de la Comisión en lo referente a la ejecución del presupuesto de la CECA para el ejercicio 1998, pero pide que se presenten, antes del 15 de agosto de 2000, los informes siguientes:
 - a) un informe de la OLAF sobre la persecución de los supuestos fraudes que se pusieron en conocimiento de la Comisión en noviembre de 1998 y se comunicaron a la Guardia di Finanza de Italia en octubre de 1999;
 - b) un informe de evaluación de la Comisión sobre los edificios adquiridos mediante fondos de la CECA, en el que se expongan los criterios aplicados y se explique por qué y cómo se adquirieron y transfirieron dichos edificios;
 - c) un informe de evaluación de la Comisión sobre los préstamos con cargo a los fondos de la CECA concedidos a funcionarios en el que se expongan los criterios aplicados y se indique quién decidió acerca de la concesión de los préstamos y la categoría y nacionalidad de los funcionarios beneficiarios.
2. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas, al Comité Consultivo de la CECA y a cada una de las demás instituciones, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

La Presidenta
Nicole FONTAINE

⁽¹⁾ DO C 240 de 25.8.1999, p. 24.

⁽²⁾ DO C 338 de 25.11.1999.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.1999.

RESOLUCIÓN

del Parlamento Europeo que contiene las observaciones que acompañan la decisión de conceder la aprobación de la gestión a la Comisión en lo referente a la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero para del ejercicio 1998

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros de la CECA al 31 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾,

Visto el Informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la CECA para el ejercicio 1998 (incluida la Declaración de fiabilidad sobre la CECA), acompañado de las respuestas de la Comisión (C5-0153/2000) ⁽²⁾,

Visto el Informe especial nº 3/1999 del Tribunal de Cuentas sobre la gestión y el control de las bonificaciones de interés por los servicios de la Comisión ⁽³⁾, acompañado de las respuestas de la Comisión,

Vistos los artículos 78G y 79 del Tratado CECA,

Vistos el artículo 93 y acompañado de el anexo V de su Reglamento,

Visto el informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0092/2000),

Considerando lo siguiente:

- A. El artículo 2 del Tratado CECA establece como objetivos la expansión económica, el desarrollo del empleo y la elevación del nivel de vida de los Estados miembros.
- B. En 1998, en un ambiente caracterizado por precios de mercado muy bajos, depresión del mercado de fletes y reestructuración del sector del carbón en Alemania, y por los efectos de la liberalización de los mercados de la electricidad y el gas en el Reino Unido, la producción comunitaria de carbón bruto se redujo en un 12 % en comparación con el año anterior, alcanzando la cifra de 107 millones de toneladas.
- C. En su Informe especial nº 3/1999 precitado, el Tribunal de Cuentas concluía que, en lo que se refiere a las medidas destinadas a la creación de empleo con arreglo al artículo 56 del Tratado CECA, las subvenciones apenas tuvieron verdadero impacto y fueron más bien inesperadas para sus beneficiarios.
- D. En 1998 la reducción de la demanda procedente de Asia en razón de la crisis económica originó una disminución de la demanda de acero en los sectores del automóvil, mecánico y eléctrico, y pequeñas mejoras en el sector de la construcción, obteniéndose como resultado una producción de 160 millones de toneladas.
- E. El balance de la CECA se redujo en 903 millones de euros en relación con el año anterior, pasando a 5 027 millones de euros, con un 56,4 % en créditos y un 39,1 % como activos disponibles.
- F. En comparación con el año anterior, los compromisos no contabilizados en el balance pasaron de 590 millones de euros a 372 millones de euros, los compromisos, de 712 a 497 millones de euros, otros activos, de 87 a 8 millones, de los cuales 5,4 millones corresponden a créditos a funcionarios, los otros pasivos ascendieron de 12 a 29 millones, y la provisión para riesgos y gastos, a 87 a 122 millones de euros.

⁽¹⁾ DO C 240 de 25.8.1999, p. 24.

⁽²⁾ DO C 338 de 25.11.1999.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.1999, apartado 3.11.

- G. Las cuentas de pérdidas y ganancias reflejan una caída de 264 millones de euros en relación con el año anterior, pasando a 588 millones, al tiempo que en la parte de las cargas las pérdidas procedentes de operaciones financieras ascendieron de 15 millones a 73 millones, las correcciones del valor (en créditos, adelantos, provisiones) ascendieron de 9 a 62 millones de euros y la dotación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo se redujeron de 274 a 26 millones, al tiempo que, en la parte de los rendimientos, los intereses pasaron de 420 a 345 millones de euros y los rendimientos vinculados al presupuesto operativo de la CECA de 301 a 146 millones de euros.
- H. La ejecución del presupuesto muestra una caída de los 459 millones del año anterior a 184 millones, las multas pasan de 0 a 6 millones y el saldo neto del ejercicio se reduce de 109 a 38 millones.
- I. El 1 de enero de 1998 la Comisión redujo la exacción sobre los productos del carbón y del acero al 0 %, y decidió repartir los recursos de la misma entre ayuda social y ayuda a la investigación.
- J. En el período previo a la expiración del Tratado CECA, el 23 de julio de 2002, su tasa de solvencia se ha incrementado del 28,3 % a finales de 1997 al 32,8 %, un paso más hacia el objetivo declarado del 100 %, gracias a un incremento en el fondo de garantía y a una reducción importante de los créditos pendientes.
- K. En la Resolución del Consejo Europeo sobre crecimiento y empleo aprobada en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997 y en la Resolución del Consejo de 21 de junio de 1999 sobre el futuro de la CECA, se pide que se utilicen los ingresos procedentes de las reservas pendientes para financiar un fondo de investigación para las actividades relacionadas con los sectores del carbón y del acero.
- L. Con arreglo a las actuales previsiones, la Comisión considera que las reservas de la CECA que se utilizarán para financiar la investigación ascenderán a 1 100 millones de euros en 2002.
- M. Las Direcciones Generales de Economía y Finanzas, Investigación, Energía y Transportes, Empleo y Presupuesto gestionan conjuntamente el presupuesto de la CECA, que supuso en 1998 un gasto total de 185 millones de euros, de los cuales 84 millones como ayuda a la investigación, 43 millones como ayuda para la recolación y 27 millones para medidas sociales en favor del sector del carbón.
- N. Al parecer, la Comisión todavía no ha aplicado plenamente las recomendaciones del Parlamento previstas en su Resolución de 4 de mayo de 1999 sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto para el ejercicio 1997⁽¹⁾ en la que el Parlamento pedía que se resolvieran las cuestiones jurídicas pendientes sobre la transferencia de los edificios adquiridos por la CECA con sus excedentes en Lisboa y Milán en 1986, Cambera en 1987 y Windhoek en 1992.
- O. La última evaluación independiente de los rendimientos financieros directos de los programas de investigación de la CECA sobre el acero realizados entre 1981 y 1990 se encargó en junio de 1994,
- P. El Informe anual sobre la CECA para el ejercicio 1998 fue aprobado por el Tribunal de Cuentas los días 22 y 23 de septiembre de 1999.
- Q. A partir del Tratado de fusión, sólo una pequeña parte (establecida según un importe a tanto alzado) de los gastos administrativos que se derivan de las actividades de la CECA se financia por medio de este presupuesto, mientras que la parte más importante se carga al presupuesto general y, en vista de la expiración del Tratado, es necesario proceder a una evaluación de las necesidades reales en materia de personal y a una reorganización de los servicios de la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 135.

- R. El Tribunal de Cuentas concluye que los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1998 reflejan con exactitud los activos, la situación financiera y los resultados de sus actividades durante el ejercicio que finalizó en esa misma fecha.
- S. El Tribunal de Cuentas declara que la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes se respetan adecuadamente en su conjunto y que propone, por lo tanto, una declaración positiva sobre la fiabilidad de las cuentas.

Evaluación independiente del valor añadido de la CECA

- 1. Manifiesta su profunda preocupación porque el Tribunal de Cuentas concluye en su Informe especial sobre la gestión y el control de las bonificaciones de interés por los servicios de la Comisión que las subvenciones apenas han tenido verdadero impacto en la creación de empleo con arreglo a los programas iniciados de conformidad con el artículo 56 del Tratado CECA.
- 2. Pide a la Comisión que, antes de la expiración del Tratado CECA el 23 de julio de 2002, evalúe el impacto de la CECA en el cumplimiento de los objetivos de expansión económica, desarrollo del empleo y elevación del nivel de vida en los Estados miembros contemplados en el Tratado.
- 3. Constata que la Comisión, de conformidad con el Tratado CECA, ha individualizado las medidas de ayuda social, así como las medidas de ayuda a la investigación.

Enfoque prudente para la supresión paulatina de la CECA

- 4. Pide a la Comisión que garantice al Parlamento que se han tomado medidas para incrementar la tasa de solvencia del 32,8 % a 31 de diciembre de 1998 al 100 % antes del 23 del julio de 2002.
- 5. Toma nota de la fortaleza del balance de la CECA, que se sitúa en 5 027 millones de euros a finales de 1998, pero manifiesta su preocupación por la gestión de los créditos y por el uso efectivo de los activos disponibles.

Plan de transferencia para el sucesor de la CECA

- 6. Observa que en 1997 el Consejo Europeo de Amsterdam sobre crecimiento y empleo pidió que los ingresos procedentes de las reservas pendientes se destinaran a la investigación una vez que expirase el Tratado CECA, decisión que confirmó la Resolución del Consejo de 21 de junio de 1999. Insiste, por lo tanto, en la necesidad de crear sistemas eficaces de control de la calidad de los proyectos y de los contratos en el ámbito del carbón y del acero, en vista de las actividades del futuro fondo destinado a la investigación.
- 7. Pide a la Comisión que facilite un informe independiente de evaluación de las actividades de investigación de la CECA, con vistas a la continuación de dichas actividades tras la expiración del Tratado CECA gracias a las reservas acumuladas por la misma.
- 8. Pide a la Comisión que publique los criterios con arreglo a los cuales se seleccionan, controlan y evalúan los sectores del carbón y del acero.
- 9. Pide una mayor coordinación entre las diferentes Direcciones Generales que gestionan en común el presupuesto operativo de la CECA y una racionalización de los distintos servicios que serán responsables de la gestión de los fondos una vez expire el Tratado.

10. Recuerda a la Comisión sus Resoluciones de 28 de octubre de 1999 sobre el presupuesto operativo de la CECA⁽¹⁾ y sobre el presupuesto de la Unión Europea⁽²⁾ en las cuales el Parlamento pedía al Ejecutivo, a la vista de la expiración del Tratado CECA, que llevase a cabo una evaluación de las necesidades reales en materia de personal y la consiguiente reorganización de los servicios en las Direcciones Generales interesadas, y que facilitase al Parlamento un informe al respecto.

Situación de las anteriores recomendaciones

11. Lamenta la total ausencia de respuesta por parte de la Comisión a las recomendaciones recogidas en la Resolución precitada del Parlamento Europeo sobre la aprobación de la gestión para el ejercicio 1997, y pide a la Comisión que, de la forma más enérgica, tome las medidas apropiadas para ajustarse a dichas recomendaciones en el menor plazo posible.

Supresión paulatina de la CECA

12. Recuerda a la Comisión que el Parlamento seguirá controlando la utilización eficaz del dinero del contribuyente en las operaciones de la CECA.
13. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Resolución a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones.

⁽¹⁾ Textos aprobados, punto 3.

⁽²⁾ Textos aprobados, puntos 1 y 2.

RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 13 abril de 2000****relativa al aplazamiento de la decisión sobre la aprobación de la gestión de la Comisión en la gestión financiera del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1998**

(2000/469/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del sexto, y séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para el ejercicio 1998 [COM(1999) 227 — C5-0003/1999],

Visto el Convenio firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979 (sexto FED, Lomé II),

Visto el Convenio firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984 (séptimo FED, Lomé III) ⁽¹⁾,

Visto el Convenio firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 (octavo FED, Lomé IV) ⁽²⁾,

Visto el Convenio firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 (novenio FED, Lomé IV bis) ⁽³⁾,

Vistos el Informe del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1998, y las respuestas de las instituciones (C5-0266/1999) ⁽⁴⁾,

Vista la Recomendación del Consejo de 13 de marzo de 2000 (C5-0154/2000),

Visto el artículo 276 del Tratado CE,

Vistos el artículo 93 y el anexo V de su reglamento,

Vistos el informe de la Comisión de control presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A5-0089/2000),

Considerando lo siguiente:

- A. A 31 de diciembre de 1998, la ayuda financiera correspondiente al sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo ascendía a 1 469 millones de euros.
1. Recomienda el aplazamiento de la aprobación de la gestión de la Comisión en lo referente a la gestión financiera del sexto, séptimo y octavo Fondos Europeos de Desarrollo para el ejercicio 1998; pide a la Comisión que elabore, antes del 15 de mayo de 2000, un plan de acción, con fechas cuando ello proceda, que incorpore los elementos siguientes:
- una confirmación de la Comisión sobre los procedimientos mediante los que informará al Parlamento, a la OLAF y al Tribunal de Cuentas de los casos de fraude e irregularidades en los programas de ayuda al desarrollo,
 - una enumeración de las medidas correctivas que se exigirán a los gobiernos beneficiarios cuando se demuestre que son responsables de fraude e irregularidades, incluidas medidas para reforzar los sistemas de control a nivel nacional y de la Unión Europea,

⁽¹⁾ DO L 86 de 31.3.1986, p. 1.

⁽²⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 349 de 3.12.1999.

- una declaración de las cantidades que, según las medidas acordadas por la Comisión, han sido o han de ser reembolsadas por las autoridades nacionales tras los resultados de las auditorías,
 - un compromiso en favor de una política de tolerancia cero en materia de fraude e irregularidades en la utilización de los fondos de contrapartida por parte de los gobiernos beneficiarios,
 - una lista completa de las investigaciones administrativas y/o disciplinarias relacionadas con el personal de las delegaciones, necesaria a la vista de las auditorías de los programas de ajuste estructural y otro tipo de ayuda al desarrollo,
 - un esbozo de las medidas que se van tomar para revisar el marco político del ajuste estructural, en coordinación con los donantes, con vistas a garantizar que las responsabilidades dadas a los gobiernos beneficiarios vayan acompañadas de unos controles independientes adecuados de los fondos de contrapartida a su disposición (para incluir el refuerzo de los controles realizados tanto por los órganos nacionales como por la Comisión),
 - todas las medidas que se han de tomar para reforzar las funciones de auditoría interna y evaluación relacionadas con la ayuda exterior,
 - una respuesta completa a las conclusiones incluidas en la opinión de la Comisión de desarrollo sobre la aprobación de la gestión 1998,
 - la rápida aplicación de un contrato modelo estándar para los servicios y suministros y una evaluación de toda la asistencia técnica, con arreglo a lo solicitado reiteradamente por el Tribunal de Cuentas,
 - un compromiso en favor de un ejercicio de evaluación comparativa con los sistemas de auditoría y evaluación de la ayuda suministrada por los Estados miembros y la presentación de un sistema infalible para la comunicación sistemática e inmediata de los resultados a los máximos responsables de la gestión.
2. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Resolución, que contiene las observaciones del Parlamento, a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Cuentas, al Banco Europeo de Inversiones y a todas las demás instituciones, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

La Presidenta
Nicole FONTAINE

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 13 de abril de 2000****por la que se liquidan las cuentas en lo referente a la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) para el ejercicio 1998**

(2000/470/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Informe del Tribunal de cuentas sobre los estados financieros de la CECA al 31 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾,

Visto el Informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la CECA para el ejercicio 1998 (incluida la Declaración de fiabilidad sobre la CECA), acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽²⁾ (C5-0153/2000),

Visto el Tratado CECA y, en particular, su artículo 78G,

Vistos el artículo 93 y el anexo V de su Reglamento,

Visto el informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0092/2000),

1. Toma nota de que el balance de la CECA, la cuenta de pérdidas y ganancias y la ejecución del presupuesto operativo de la CECA para el ejercicio 1998 ascienden a:

⁽¹⁾ DO C 240 de 25.8.1999, p. 24.

⁽²⁾ DO C 338 de 25.11.1999.

BALANCE DE LA CECA A 31 DE DICIEMBRE DE 1998**ACTIVO***(en euros)*

	31 de diciembre de 1998	31 de diciembre de 1997
Depósitos en bancos centrales	27 373	555 027
Créditos/adelantos sobre entidades de crédito	1 655 753 225	2 120 510 437
Créditos/adelantos sobre clientes	1 680 676 255	1 925 994 228
Obligaciones y otros títulos de renta fija	1 559 191 292	1 623 506 318
Activos materiales e inmateriales	1 293 461	2 623 844
Otros activos	8 083 389	87 399 574
Pagos adelantados e ingresos devengados	121 505 439	169 427 311
TOTAL DEL ACTIVO	5 026 530 434	5 930 016 739
Compromisos no contabilizados en el balance	372 924 076	590 786 635

PASIVO*(en euros)*

	31 de diciembre de 1998	31 de diciembre de 1997
Débitos a entidades de crédito	1 847 547 032	2 277 710 073
Débitos representados por títulos	958 179 659	1 359 610 749
Otros pasivos	29 591 303	12 788 060
Devengos y renta diferida	93 919 208	121 190 289
Provisión para riesgos y gastos	122 906 181	87 376 377
Compromisos para el presupuesto operativo de la CECA	695 662 822	853 779 193
Total de compromisos con terceros	3 747 806 205	4 712 454 741
Provisiones para la financiación del presupuesto operativo	476 042 442	441 712 926
Provisiones para grandes riesgos	23 000 000	27 000 000
Reservas	777 340 723	745 678 210
Reserva de revalorización	0	313 119
Resultado de ejercicios anteriores	1 195 230	537 606
Resultado del ejercicio	1 145 834	2 320 137
Total neto	1 278 724 229	1 217 561 998
TOTAL DEL PASIVO	5 026 530 434	5 930 016 739
Compromisos no contabilizados en el balance	497 605 519	712 444 915

CUENTAS DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DEL EJERCICIO 1998 A 31 DE DICIEMBRE DE 1998

CARGAS

	(en euros)	
	31 de diciembre de 1998	31 de diciembre de 1997
Intereses y cargas asimiladas	232 061 730	331 419 509
Comisiones pagadas	561 449	844 743
Pérdidas netas procedentes de operaciones financieras	73 457 022	15 931 380
Gastos de administración	5 000 000	5 000 000
Correcciones del valor en activos materiales	407 994	573 251
Otras cargas de explotación	267 708	382 650
Correcciones de valor en créditos, adelantos y provisiones	62 437 283	9 190 689
Total de cargas operativas	374 193 186	363 342 222
Cargas excepcionales	137 845	580 380
Diferencias de conversión	2 735 343	746 892
Compromisos jurídicos del ejercicio	153 992 955	180 869 553
Dotación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo de la CECA	26 000 000	274 000 000
Dotación del fondo de garantía	30 000 000	31 256 356
Total de cargas	587 059 329	850 795 403
Resultado del ejercicio	1 145 834	2 320 137
TOTAL	588 205 163	853 115 540

RENDIMIENTOS

	(en euros)	
	31 de diciembre de 1998	31 de diciembre de 1997
Intereses y rendimientos asimilados	346 079 959	420 240 962
Beneficios netos procedentes de operaciones financieras	24 526 800	13 235 896
Correcciones de valor (créditos/adelantos/provisiones)	67 963 378	46 198 844
Otros resultados de explotación	2 729 291	22 507 685
Total de rendimientos operativos	441 321 690	502 183 387
Importe retirado de la reserva de revalorización	313 119	746 892
Rendimientos vinculados al presupuesto operativo	146 570 354	301 054 072
Transferencia de provisiones para el presupuesto operativo	0	49 131 189
TOTAL DE RENDIMIENTOS	588 205 163	853 115 540

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO OPERATIVO DE LA CECA

EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

(en euros)

	31 de diciembre de 1998	31 de diciembre de 1997
<i>Gastos</i>		
Gastos administrativos	5 000 000	5 000 000
Compromisos jurídicos	153 992 955	180 869 553
Financiación de los presupuestos operativos futuros	26 000 000	274 000 000
Total	184 992 955	459 869 553
<i>Ingresos</i>		
Exacción	0	101 640 567
Multas	6 686 169	0
Bonificaciones	4 808 477	4 168 145
Varios	831 970	0
Anulación de compromisos jurídicos	134 243 738	195 235 395
Rectificación del excedente del presupuesto anterior	0	49 131 189
Saldo neto del ejercicio	38 422 601	109 694 257
Total	184 992 955	459 869 553
RESULTADO DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO	0	0

RESULTADO DEL EJERCICIO

(en euros)

	31 de diciembre de 1998	31 de diciembre de 1997
Resultado de las operaciones no presupuestarias una vez deducido el saldo neto destinado al presupuesto operativo	31 145 834	33 576 493
Resultado de la ejecución del presupuesto	0	0
Total	31 145 834	33 576 493
Dotación de la provisión para la financiación del presupuesto operativo	0	0
Dotación del fondo de garantía	-30 000 000	-31 256 356
RESULTADO ANTES DE LA DISTRIBUCIÓN	1 145 834	2 320 137

2. Cierra las cuentas relativas a la ejecución del presupuesto general de la CECA para el ejercicio 1998.
3. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

La Presidenta
Nicole FONTAINE

RESOLUCIÓN

del Parlamento Europeo que contiene las observaciones que acompañan la decisión de conceder la aprobación de la gestión a la Comisión en lo referente a la ejecución del presupuesto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero para el ejercicio 1998

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados financieros de la CECA al 31 de diciembre de 1998 ⁽¹⁾,

Visto el Informe anual del Tribunal de Cuentas sobre la CECA para el ejercicio 1998 (incluida la Declaración de fiabilidad sobre la CECA), acompañado de las respuestas de la Comisión (C5-0153/2000) ⁽²⁾,

Visto el Informe especial nº 3/1999 del Tribunal de Cuentas sobre la gestión y el control de las bonificaciones de interés por los servicios de la Comisión ⁽³⁾, acompañado de las respuestas de la Comisión,

Vistos los artículos 78G y 79 del Tratado CECA,

Vistos el artículo 93 y el anexo V de su Reglamento,

Visto el informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0092/2000),

Considerando lo siguiente:

- A. El artículo 2 del Tratado CECA establece como objetivos la expansión económica, el desarrollo del empleo y la elevación del nivel de vida de los Estados miembros.
- B. En 1998, en un ambiente caracterizado por precios de mercado muy bajos, depresión del mercado de fletes y reestructuración del sector del carbón en Alemania, y por los efectos de la liberalización de los mercados de la electricidad y el gas en el Reino Unido, la producción comunitaria de carbón bruto se redujo en un 12 % en comparación con el año anterior, alcanzando la cifra de 107 millones de toneladas.
- C. En su informe especial nº 3/1999 precitado, el Tribunal de Cuentas concluía que, en lo se refiere a las medidas destinadas a la creación de empleo con arreglo al artículo 56 del Tratado CECA, las subvenciones apenas tuvieron verdadero impacto y fueron más bien inesperadas para sus beneficiarios.
- D. En 1998 la reducción de la demanda procedente de Asia en razón de la crisis económica originó una disminución de la demanda de acero en los sectores del automóvil, mecánico y eléctrico, y pequeñas mejoras en el sector de la construcción, obteniéndose como resultado una producción de 160 millones de toneladas.
- E. El balance de la CECA se redujo en 903 millones de euros en relación con el año anterior, pasando a 5 027 millones de euros, con un 56,4 % en créditos y un 39,1 % como activos disponibles.
- F. En comparación con el año anterior, los compromisos no contabilizados en el balance pasaron de 590 millones de euros a 372 millones de euros, los compromisos, de 712 a 497 millones de euros, otros activos, de 87 a 8 millones, de los cuales 5,4 millones corresponden a créditos a funcionarios, los otros pasivos ascendieron de 12 a 29 millones, y la provision para riesgos y gastos, de 87 a 122 millones de euros.

⁽¹⁾ DO C 240 de 25.8.1999, p. 24.

⁽²⁾ DO C 338 de 25.11.1999.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.1999, apartado 3.11.

- G. Las cuentas de pérdidas y ganancias reflejan una caída de 264 millones de euros en relación con el año anterior, pasando a 588 millones, al tiempo que en la parte de las cargas las pérdidas procedentes de operaciones financieras ascendieron de 15 millones a 73 millones, las correcciones del valor (en créditos, adelantos, provisiones) ascendieron de 9 a 62 millones de euros y la dotación de las provisiones para la financiación del presupuesto operativo se redujeron de 274 a 26 millones, al tiempo que en la parte de los rendimientos, los intereses pasaron de 420 a 345 millones de euros y los rendimientos vinculados al presupuesto operativo de la CECA de 301 a 146 millones de euros.
- H. La ejecución del presupuesto muestra una caída de los 459 millones del año anterior a 184 millones, las multas pasan de 0 a 6 millones y el saldo neto del ejercicio se reduce de 109 a 38 millones.
- I. El 1 de enero de 1998 la Comisión redujo la exacción sobre los productos del carbón y del acero al 0 %, y decidió repartir los recursos de la misma entre ayuda social y ayuda a la investigación.
- J. En el período previo a la expiración del Tratado CECA, el 23 de julio de 2002, su tasa de solvencia se ha incrementado del 28,3 % a finales de 1997 al 32,8 %, un paso más hacia el objetivo declarado del 100 %, gracias a un incremento en el fondo de garantía y a una reducción importante de los créditos pendientes.
- K. En la Resolución del Consejo Europeo sobre crecimiento y empleo aprobada en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997 y en la Resolución del Consejo de 21 de junio de 1999 sobre el futuro de la CECA, se pide que se utilicen los ingresos procedentes de las reservas pendientes para financiar un fondo de investigación para las actividades relacionadas con los sectores del carbón y del acero.
- L. Con arreglo a las actuales previsiones, la Comisión considera que las reservas de la CECA que se utilizarán para financiar la investigación ascenderán a 1 100 millones de euros en 2002.
- M. Las Direcciones Generales de Economía y Finanzas, Investigación, Energía y Transportes, Empleo y Presupuesto gestionan conjuntamente el presupuesto operativo de la CECA, que supuso en 1998 un gasto total de 185 millones de euros, de los cuales 84 millones como ayuda a la investigación, 43 millones como ayuda para la recolocación y 27 millones para medidas sociales en favor del sector del carbón.
- N. Al parecer, la Comisión todavía no ha aplicado plenamente las recomendaciones del Parlamento previstas en su Resolución de 4 de mayo de 1999 sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto para el ejercicio 1997⁽¹⁾, en la que el Parlamento pedía que se resolvieran las cuestiones jurídicas pendientes sobre la transferencia de los edificios adquiridos por la CECA con sus excedentes en Lisboa y Milán en 1986, Cambera en 1987 y Windhoek en 1992.
- O. La última evaluación independiente de los rendimientos financieros directos de los programas de investigación de la CECA sobre el acero realizados entre 1981 y 1990 se encargó en junio de 1994.
- P. El Informe anual sobre la CECA para el ejercicio 1998, fue aprobado por el Tribunal de Cuentas los días 22 y 23 de septiembre de 1999.
- Q. A partir del Tratado de fusión, sólo una pequeña parte (establecida según un importe a tanto alzado) de los gastos administrativos que se derivan de las actividades de la CECA se financia por medio de este presupuesto, mientras que la parte más importante se carga al presupuesto general y en vista de la expiración del Tratado es necesario proceder a una evaluación de las necesidades reales en materia de personal y a una reorganización de los servicios de la Comisión.

⁽¹⁾ DO C 279 de 1.10.1999, p. 135.

- R. El Tribunal de Cuentas concluye que los estados financieros de la CECA a 31 de diciembre de 1998 reflejan con exactitud los activos, la situación financiera y los resultados de sus actividades durante el ejercicio que finalizó esa misma fecha.
- S. El Tribunal de Cuentas declara que la legalidad y regularidad de las operaciones correspondientes se respetan adecuadamente en su conjunto y que propone, por lo tanto, una declaración positiva sobre la fiabilidad de las cuentas.

Evaluación independiente del valor añadido de la CECA

- 1. Manifiesta su profunda preocupación porque el Tribunal de Cuentas concluye en su Informe especial sobre la gestión y el control de las bonificaciones de interés por los servicios de la Comisión que las subvenciones apenas han tenido verdadero impacto en la creación de empleo con arreglo a los programas iniciados de conformidad con el artículo 56 del Tratado CECA.
- 2. Pide a la Comisión que, antes de la expiración del Tratado CECA el 23 de julio de 2002, evalúe el impacto de la CECA en el cumplimiento de los objetivos de expansión económica, desarrollo del empleo y elevación del nivel de vida en los Estados miembros contemplados en el Tratado.
- 3. Constata que la Comisión, de conformidad con el Tratado CECA, ha individualizado las medidas de ayuda social, así como las medidas de ayuda a la investigación.

Enfoque prudente para la supresión paulatina de la CECA

- 4. Pide a la Comisión que garantice al Parlamento que se han tomado medidas para incrementar la tasa de solvencia del 32,8 % a 31 de diciembre de 1998 al 100 % antes del 23 de julio de 2002.
- 5. Toma nota de la fortaleza del balance de la CECA, que se sitúa en 5 027 millones de euros a finales de 1998, pero manifiesta su preocupación por la gestión de los créditos y por el uso efectivo de los activos disponibles.

Plan de transferencia para el sucesor de la CECA

- 6. Observa que en 1997 el Consejo Europeo de Amsterdam sobre crecimiento y empleo pidió que los ingresos procedentes de las reservas pendientes se destinaran a la investigación una vez que expirase el Tratado CECA, decisión que confirmó la Resolución del Consejo de 21 de junio de 1999. Insiste, por lo tanto, en la necesidad de crear sistemas eficaces de control de la calidad de los proyectos y de los contratos en el ámbito del carbón y del acero, en vista de las actividades del futuro fondo destinado a la investigación.
- 7. Pide a la Comisión que facilite un informe independiente de evaluación de las actividades de investigación de la CECA, con vistas a la continuación de dichas actividades tras la expiración del Tratado CECA gracias a las reservas acumuladas por la misma.
- 8. Pide a la Comisión que publique los criterios con arreglo a los cuales se seleccionan, controlan y evalúan los proyectos de investigación en los sectores del carbón y del acero.
- 9. Pide una mayor coordinación entre las diferentes Direcciones Generales que gestionan en común el presupuesto operativo de la CECA y una racionalización de los distintos servicios que serán responsables de la gestión de los fondos una vez expire el Tratado.

10. Recuerda a la Comisión sus Resoluciones de 28 de octubre de 1999 sobre el presupuesto operativo de la CECA ⁽¹⁾ y sobre el presupuesto de la Unión Europea ⁽²⁾, en las cuales el Parlamento pedía al Ejecutivo, a la vista de la expiración del Tratado CECA, que llevase a cabo una evaluación de las necesidades reales en materia de personal y la consiguiente reorganización de los servicios en las Direcciones Generales interesadas, y que facilitase al Parlamento un informe al respecto.

Situación de las anteriores recomendaciones

11. Lamenta la total ausencia de respuesta por parte de la Comisión a las recomendaciones recogidas en la Resolución precitada del Parlamento Europeo sobre la aprobación de la gestión para el ejercicio 1997, y pide a la Comisión que, de la forma más enérgica, tome las medidas apropiadas para ajustarse a dichas recomendaciones en el menor plazo posible.

Supresión paulatina de la CECA

12. Recuerda a la Comisión que el Parlamento seguirá controlando la utilización eficaz del dinero del contribuyente en las operaciones de la CECA.
 13. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Resolución a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones.
-

⁽¹⁾ Textos aprobados, punto 3.

⁽²⁾ Textos aprobados, puntos 1 y 2.

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 13 de abril de 2000****por la que se aprueba la gestión de la Comisión en lo que se refiere a las decisiones sobre la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA para los ejercicios 1993, 1994 y 1995**

(2000/471/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistas las cuentas de ingresos y gastos y los balances financieros correspondientes a los ejercicios 1993, 1994 y 1195 (C4-0128/1998 — C4-0372/1998 — C5-0167/2000),

Vistos los informes de síntesis sobre los resultados de los controles de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA para los ejercicios 1993, 1994 y 1995,

Vistos el Informe anual del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1997⁽¹⁾ y el Informe anual relativo a 1998⁽²⁾,

Vistos los Informes especiales del Tribunal de Cuentas para el ejercicio 1993⁽³⁾ y sobre la gestión del comercio comunitario de cereales con restituciones a la exportación, regímenes especiales de importación y regímenes de ayuda regional⁽⁴⁾,

Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,

Vistos el artículo 93 y el anexo V del Reglamento,

Visto el informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0095/2000),

1. Constata que la corrección financiera para el gasto de 32 397 millones de euros en el ejercicio 1994, adoptada el 23 de abril y el 30 de julio de 1997, ascendió a 744 millones de euros.
2. Constata que la corrección financiera para el gasto de 33 593 millones de euros en el ejercicio 1994, adoptada el 6 de mayo de 1998⁽⁵⁾, ascendió a 308 millones de euros.
3. Constata que la corrección financiera para el gasto de 34 503 millones de euros en el ejercicio 1995, adoptada el 3 de febrero y el 28 de julio de 1999 y el 1 de marzo de 2000, ascendió a 595 millones de euros.
4. Concede a la Comisión la aprobación de la gestión, sin perjuicio de nueva información relativa al asunto Fléchar, al régimen de restituciones a la exportación y al funcionamiento de la organización común de mercados para las decisiones de liquidación de cuentas para los ejercicios 1993, 1994 y 1995.
5. Presenta sus observaciones en la Resolución que forma parte integrante de la presente Decisión.
6. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Decisión y la Resolución que contiene sus observaciones a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

La Presidenta
Nicole FONTAINE

⁽¹⁾ DO C 349 de 17.11.1998.

⁽²⁾ DO C 349 de 3.12.1999.

⁽³⁾ DO C 52 de 21.2.1997 y DO C 121 de 20.4.1998.

⁽⁴⁾ DO C 159 de 26.5.1997.

⁽⁵⁾ Decisión 98/358/CE de la Comisión (DO L 163 de 6.6.1998, p. 28).

RESOLUCIÓN

del Parlamento Europeo que contiene los comentarios que acompañan la decisión por la que se aprueba la gestión de la Comisión en lo que se refiere a las decisiones sobre la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA para los ejercicios 1993, 1994 y 1995

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistas las cuentas de ingresos y gastos y los balances financieros correspondientes a los ejercicios 1993, 1994 y 1995 (C4-0128/1998 — C4-0372/1998 — C5-0167/2000),

Vistos los informes de síntesis sobre los resultados de los controles de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA para los ejercicios 1993, 1994 y 1995,

Vistos el Informe anual del Tribunal de Cuentas relativo al ejercicio 1997 ⁽¹⁾ y el Informe anual relativo a 1998 ⁽²⁾,

Vistos los Informes especiales del Tribunal de Cuentas para el ejercicio 1993 ⁽³⁾ y sobre la gestión del comercio comunitario de cereales con restituciones a la exportación, regímenes especiales de importación y regímenes de ayuda regional ⁽⁴⁾,

Visto el Tratado CE y, en particular, su artículo 276,

Vistos el artículo 93 y el anexo V del Reglamento,

Visto el informe de la Comisión de control presupuestario (A5-0095/2000),

Considerando lo siguiente:

- A. La liquidación de cuentas debe garantizar que no se cargue a la Comunidad ningún importe abonado sin un fundamento jurídico.
- B. El Tribunal de Justicia Europeo ha dictaminado en numerosas ocasiones que la Comisión puede denegar la aplicación del gasto del FEOGA cuando no se pueda determinar el nivel de los importes abonados indebidamente y que la carga de la prueba en cuanto al nivel de las pérdidas que se han producido realmente es responsabilidad de los Estados miembros.
- C. Se ha de garantizar el respeto de la legislación comunitaria y en ningún caso se ha de alentar o comprar mediante concesiones financieras a cargo del presupuesto comunitario.
- D. El Tribunal de Cuentas no ha podido dar una declaración de fiabilidad (DAS) positiva para el ejercicio 1998 y ha constatado que el número de errores sustanciales y formales en el ámbito del FEOGA ha sido una vez más demasiado alto, aunque inferior al del total del presupuesto, y que la mitad de los errores sustanciales han afectado a los beneficiarios.
- E. La mejor forma de evitar las irregularidades es modificar la legislación.

⁽¹⁾ DO C 349 de 17.11.1998.

⁽²⁾ DO C 349 de 3.12.1999.

⁽³⁾ DO C 52 de 21.2.1997 y DO C 121 de 20.4.1998.

⁽⁴⁾ DO C 159 de 26.5.1997.

- F. La Comisión no ha sido capaz de garantizar que los Estados miembros establezcan unos sistemas de control suficientemente estrictos, en particular para el algodón, el tabaco y el aceite de oliva, así como en las aduanas para las restituciones a la exportación.
- G. Las restituciones a la exportación han sido un ámbito de control que se ha descuidado durante algún tiempo, aunque se ha demostrado que es especialmente propenso a importantes irregularidades.
- H. Se ha constatado que la Comisión ha adoptado medidas para aplicar las recomendaciones del Tribunal de Cuentas y del Parlamento en su Resolución de 20 de febrero de 1998 ⁽¹⁾ sobre la gestión del comercio comunitario de cereales con restituciones a la exportación.
- I. Una vez más, en 1993, 1994 y 1995 las conclusiones a las que se llegó sobre Córcega figuran entre las más graves jamás observadas, lo que pone de manifiesto un fallo prácticamente total de los controles a todos los niveles, con los consiguientes abusos ya habituales, lo que dio lugar a la aplicación de una corrección financiera del 25 %.
- J. Por cuarto año consecutivo, la Comisión no ha cumplido su amenaza de aplicar una corrección superior al 10 % para el aceite de oliva en Grecia, lo que pone de manifiesto la incapacidad o falta de voluntad a la hora de actuar contra irregularidades reiteradas o demuestra que dichas irregularidades no se pueden solucionar de manera satisfactoria con arreglo a la reglamentación en vigor.
- K. El sistema integrado de gestión y control funciona en la mayoría de los Estados miembros, pero no en todos.
- L. La Comisión ha adoptado medidas para aplicar las recomendaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas en su informe especial n° 2/98 sobre la liquidación de las cuentas de 1993 ⁽²⁾ de elaborar planes de trabajo globales e incluir a algunos Estados miembros o medidas de menor envergadura en controles periódicos sobre el terreno.
- M. El gasto para las medidas en favor del desarrollo rural aumentará en los próximos años.
- N. El nivel de personal en la unidad responsable de la liquidación de cuentas continúa siendo motivo de preocupación.
- O. En alguna ocasión, los Estados miembros han prolongado y distorsionado el procedimiento de liquidación al no entregar información a la Comisión desde el principio.
- P. Los Estados miembros no siempre han tomado suficientes medidas para atraer y retener a personal cualificado y experimentado encargado de importantes funciones como son el pago y el control, incluido el refuerzo de los controles aduaneros para las restituciones a la exportación, y no está clara la utilización y eficacia del 10-25 % previsto para la recaudación de los recursos propios por parte de los Estados miembros.
- Q. Todavía se ha de demostrar el valor añadido y la eficacia del órgano de conciliación, teniendo en cuenta que un importante número de sus casos se traspasan al Tribunal de Justicia Europeo.
- R. La recuperación de fondos por parte de los Estados miembros y de deudas por parte de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y la Comisión ⁽³⁾ se debería mejorar en lo relativo a la cobertura, oportunidad, transparencia y rigor en el procedimiento, asegurando la igualdad de trato y, por lo tanto, la competencia.

⁽¹⁾ DO C 80 de 16.3.1998, p. 299.

⁽²⁾ DO C 121 de 20.4.1998.

⁽³⁾ Véase el Reglamento (CEE) n° 595/91 del Consejo (DO L 67 de 14.3.1991, p. 11).

- S. La información ofrecida al Parlamento sobre el seguimiento de casos remitidos a la OLAF no es satisfactoria.
- T. No se adoptará ninguna decisión hasta que el Tribunal de Cuentas informe sobre el llamado caso Flécharde y la OLAF sobre el seguimiento por parte del fiscal español de la presunta mala administración o fraude en el régimen de ayudas al lino⁽¹⁾.

Generalidades

1. Manifiesta su preocupación por el nivel sistemáticamente alto de las correcciones financieras — 755 millones de euros en 1993, 308 millones de euros en 1994 y 595 millones de euros en 1995 — y considera que estas cifras anuales confirman que los Estados miembros no han solucionado con la suficiente urgencia, rigor y determinación los principales problemas que se plantean en los sistemas nacionales de pago y control.
2. Acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por la Comisión para proponer una legislación que permita evitar el fraude y, al mismo tiempo que insta a la Comisión a que continúe por este camino, pide al Consejo y al Parlamento que asuman su responsabilidad en la prevención de irregularidades por medio de una legislación que permita evitar el fraude.

Declaración de fiabilidad por sectores

3. Pide al Tribunal de Cuentas que colabore con la Comisión, los organismos de certificación de los Estados miembros y los organismos pagadores para estudiar la posibilidad de elaborar una DAS independiente para el FEOGA y sus sectores respectivos, e informe al Parlamento lo antes posible.

Sistema integrado de gestión y control

4. Pide que el sistema integrado de gestión y control sea completamente operativo en todos los Estados miembros para abril de 2002, tras lo cual la Comisión debería volver a utilizar la correcciones financieras máximas si no se cumplen los controles.

Extensión de la liquidación de cuentas a la sección de Orientación del FEOGA

5. Pide que el sistema de liquidación de cuentas incluya la sección de Orientación del FEOGA, puesto que podría ser útil para controlar y evitar irregularidades en otros ámbitos del gasto, como los Fondos Estructurales.

Responsabilidad de la Comisión en la ejecución del presupuesto

6. Acoge con satisfacción el establecimiento de un plan de trabajo central fundamentado en el análisis del riesgo y, al observar que las restituciones a la exportación están incluidas en cada programa de trabajo, pide a la Comisión y al Tribunal de Cuentas que refuercen el control de las medidas de desarrollo rural.
7. Insta a la Comisión a que se adopten las medidas necesarias para cumplir plenamente, sin más demora, con sus obligaciones en virtud del artículo 274, esto es, la creación de una base de datos común con todos los beneficiarios finales, tal como el Tribunal de Cuentas ha solicitado en repetidas ocasiones.
8. Pide a la Comisión que examine si sería jurídicamente posible imponer sanciones a los Estados miembros en caso de infracciones repetitivas o estructurales puesto que, de conformidad con la legislación actual, sólo el Tribunal de Justicia cuenta con esta prerrogativa, y que informe al Parlamento lo antes posible.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1308/70 del Consejo (DO L 146 de 4.7.1970, p. 1) y Reglamento (CEE) n° 619/71 del Consejo (DO L 72 de 26.3.1971, p. 2), modificado por el Reglamento (CE) n° 154/97 (DO L 27 de 30.1.1997, p. 1).

9. Recuerda a la Comisión que, según las nuevas directrices, las mejoras posteriores al período en cuestión no se pueden utilizar como argumento para disminuir la corrección.
10. Acoge con satisfacción la creación de quince puestos de trabajo en la unidad dedicada a la liquidación de cuentas pero, decepcionado por el hecho de que no se hayan cubierto nueve plazas de administrador, pide a la Comisión que aborde los motivos de un movimiento de personal relativamente alto, que atraiga, motive y retenga a personal cualificado y experimentado en la unidad encargada de la liquidación de cuentas y que alerte al Parlamento si los efectivos de personal resultan inadecuados.
11. Pide a la Comisión que informe sobre el curso que dé a las recomendaciones del Tribunal de Cuentas.

Responsabilidad de los Estados miembros

12. Pide a los Estados miembros que concedan la importancia adecuada a los medios para atraer y retener personal en los organismos encargados de administrar los pagos y efectuar los controles.
13. Pide a los Estados miembros que, desde el principio, aporten a la Comisión toda la información necesaria para evitar la prolongación y distorsión del procedimiento de liquidación.
14. Pide a los Estados miembros que mejoren la coordinación entre las diferentes administraciones con competencias dentro de un país para reforzar la prevención, detección y enjuiciamiento del fraude o las irregularidades y colaborar plenamente y sin condiciones con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).
15. Pide a la Comisión que informe al Parlamento sobre la utilización que se hace y que podría hacerse del 10-25 % previsto para la recaudación de los recursos propios por parte de los Estados miembros, en lo que respecta al refuerzo de los controles aduaneros y de los controles de las restituciones a la exportación.

Órgano de conciliación

16. Acoge con satisfacción la evaluación del órgano de conciliación realizada por la Comisión, espera recibir una valoración global del Tribunal de Cuentas y tratará este asunto en el marco de la aprobación de la gestión en lo que se refiere a la liquidación de cuentas para el ejercicio 1996.

Recuperación de fondos y seguimiento por parte de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude

17. Manifiesta su alarma porque las estadísticas sobre las cantidades que hay que recuperar tras casos de fraude y otras irregularidades muestran que, de un total de 7 559 millones de euros en irregularidades comunicadas por los Estados miembros entre 1972 y 1998, 1 747 millones de euros todavía tienen que ser recuperados y los organismos pagadores de Italia, Alemania y España constituyen el 84 % del total.
18. Insta a la Comisión y a la OLAF a que adopten una decisión relativa a la liquidación de cuentas que consista en cargar los importes al Estado miembro afectado si no ha cumplido con todas sus obligaciones o al FEOGA si la recuperación resulta imposible y, preocupado porque la información sobre los casos remitidos a la OLAF no se comunican adecuadamente al Parlamento, pide a la OLAF y a la Comisión que faciliten al Parlamento información periódica sobre el progreso de los casos investigados, que le informen sobre la recuperación de los 1 747 millones de euros y que presenten propuestas para mejorar la recuperación de fondos.
19. Pide a los servicios jurídicos de la Comisión que estudien la posibilidad de obligar a los Estados miembros a pagar sanciones si los retrasos en la recuperación de deudas son excesivos.

Exclusión de los casos del Lino y Flécharde

20. Espera que el Tribunal de Cuentas presente lo antes posible sus conclusiones sobre las acusaciones formuladas en diciembre de 1998 según las cuales funcionarios de la Comisión y miembros del gabinete habrían reducido de forma arbitraria la multa de 17,6 millones a 3 millones de euros en el llamado caso Flécharde.
 21. Espera recibir un informe pormenorizado de la OLAF tras la última solicitud remitida a las autoridades judiciales españolas el 7 de junio de 1999 para que se lleve a cabo una investigación sobre posibles abusos en el régimen de ayudas al lino, ante el hecho de que la producción se hubiera multiplicado por 500 entre 1993 y 1998.
 22. Solicita a la Comisión que presente informes completos sobre el sistema de restituciones a la exportación y el mecanismo para el lino y el cáñamo, y explique por qué motivo se produjeron los errores mencionados así como las medidas adoptadas o previstas para garantizar que no vuelvan a repetirse.
 23. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Resolución a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas y al Banco Europeo de Inversiones.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 2000

relativa al régimen de ayudas instituido por el «artículo 29 ter de la Ley de 30 de diciembre de 1970 para la expansión económica, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992» y ejecutado por Bélgica

[notificada con el número C(2000) 1007]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/472/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Visto el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, de conformidad con el apartado 2 del artículo 88 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 62 del Acuerdo EEE,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) El 11 de marzo de 1991, Bélgica notificó un proyecto de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, por el que se modificaba la Ley belga para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970 (N 144/91)⁽²⁾. Los artículos 17, 18 y 19 del proyecto de Decreto establecían nuevos instrumentos de ayuda destinados a apoyar a las empresas valonas que participaran en la realización de programas industriales europeos objeto de Acuerdos internacionales específicos.
- (2) Por carta de 9 de julio de 1991⁽³⁾, la Comisión aprobó los artículos 1 a 16 del Decreto valón de 25 de junio de

1992. Los artículos 17, 18 y 19 del Decreto quedaron expresamente excluidos de la decisión de aprobación. Respecto a éstos, la Comisión señalaba que eran demasiado imprecisos y cubrían situaciones demasiado diversas para poder pronunciarse sobre ellos. Consideró así que la notificación era incompleta y se reservó el derecho a examinar la compatibilidad de dichos artículos a tenor de las modalidades de aplicación, que debían notificársele individualmente, tal como se habían comprometido a hacerlo las autoridades belgas.

- (3) En agosto de 1992, las autoridades belgas remitieron a la Comisión «para información», el texto definitivo del Decreto modificativo de la Ley para la expansión económica aprobado por el Consejo regional valón el 25 de junio de 1992⁽⁴⁾. Sin embargo, al leer el texto final se observó que algunas disposiciones habían sido modificadas con respecto a la versión del proyecto de Decreto sobre el que la Comisión se pronunció por carta de 9 de julio de 1991⁽⁵⁾. Algunas de ellas eran simples cambios de redacción, que no modificaban el fondo del texto, pero otras sí afectaban al contenido.

- (4) En el texto definitivo del Decreto, los artículos 17, 18 y 19 del proyecto de Decreto se refundieron en un único artículo 19. El artículo 19 del Decreto preveía la inserción de un nuevo artículo 29ter en la Ley para la expansión económica, de 30 de diciembre de 1970, modificada mediante el Decreto de 25 de junio de 1992. Este artículo (en lo sucesivo denominado «el artículo 29 ter») establecía los instrumentos de ayuda destinados a apoyar a las empresas valonas que participaran en la realización de programas industriales europeos objeto de los Acuerdos internacionales específicos contemplados en el apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ Carta P11/91/533/26.864 de 11 de marzo de 1991, registrada por la Comisión el 14 de marzo de 1991 con la referencia N 144/91.

⁽³⁾ Carta SG(91) D/12925.

⁽⁴⁾ Carta P11/91/533/35.050 de 7 de agosto de 1992.

⁽⁵⁾ Véase la nota 3.

- (5) Al advertir estas modificaciones de la versión del régimen sobre el que la Comisión se había pronunciado, la ayuda se registró como ayuda no notificada (NN 113/92).
- (6) Más adelante, las autoridades belgas decidieron notificar, por carta de 22 de diciembre de 1992⁽⁶⁾, ciertas disposiciones de la versión final del Decreto de 25 de junio de 1992 que, según ellas, habían sufrido un cambio sustancial. Sin embargo, el artículo 19 no figuraba entre las disposiciones notificadas. Pidieron también a la Comisión conformación de que podían seguir aplicándose las disposiciones aceptadas mediante la Decisión de 9 de julio de 1991 que no habían sido objeto de modificaciones sustanciales.
- (7) En respuesta a esta solicitud, los servicios de la Comisión contestaron, por carta de 28 de enero de 1993⁽⁷⁾, que solamente aceptaban la aplicación de las disposiciones del Decreto de 25 de junio de 1992 aprobadas por la Decisión de 9 de julio de 1991⁽⁸⁾ y cuyo texto no hubiera sufrido ninguna modificación posterior.
- (8) Por carta de 17 de enero de 1994⁽⁹⁾, la Comisión informó a las autoridades belgas de que había decidido no plantear objeciones a las modificaciones no notificadas del Decreto de 25 de junio de 1992 (NN 113/92). Insistió asimismo en que la decisión de no plantear objeciones no se aplicaba al artículo 19 del Decreto por el que se insertaba el nuevo artículo 29 *ter* en la Ley para la expansión económica.
- (9) El 12 de enero de 1993, basándose en informaciones reflejadas en la prensa, la Comisión solicitó a las autoridades belgas información adicional sobre una ayuda de la región valona destinada a cubrir parcialmente los riesgos de cambio.
- (10) Las autoridades regionales valonas respondieron por fax a esta solicitud el 15 de marzo de 1993, indicando que el Ejecutivo valón había decidido destinar un importe de 315 millones de francos belgas a la cobertura parcial de las divergencias de tipos de cambio en el marco de la realización de diversos programas. Las autoridades belgas declararon que esta Decisión se había tomado el 4 de junio de 1992, de cara a la aprobación del Decreto de 25 de junio de 1992 por el que se modificaba la Ley para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970. Indicaban, por último, que el fax debía considerarse como una notificación, a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, de las modalidades prácticas de intervención previstas en aplicación del artículo 29 *ter*, y que dicho caso constituía la primera aplicación de este artículo.
- (11) Por carta de 29 de marzo de 1993, la Comisión preguntó si ya se habían pagado ayudas en virtud del artículo 29 *ter*.
- (12) Mediante carta de 30 de abril de 1993, las autoridades belgas respondieron que se había pagado efectivamente una ayuda a finales de marzo 1993. Confirmaron además que se trataba del primer caso de aplicación del artículo 29 *ter*.
- (13) Por carta de 2 de diciembre de 1993⁽¹⁰⁾, la Comisión informó a las autoridades belgas de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado con respecto al régimen de ayudas «artículo 29 *ter*».
- (14) La decisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽¹¹⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre el régimen de ayuda en cuestión.
- (15) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.
- (16) La respuesta oficial de las autoridades belgas llegó a la Comisión por carta de 10 de febrero de 1994⁽¹²⁾. En dicha carta, las autoridades belgas se comprometían a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, cualquier proyecto de concesión de ayuda en virtud del artículo 29 *ter*. Las autoridades belgas confirmaron ese compromiso mediante carta de 6 de abril de 1994⁽¹³⁾.
- (17) Por carta de 26 de mayo de 1994⁽¹⁴⁾ los servicios de la Comisión exigieron la derogación del artículo 29 *ter*. En su carta de 16 de junio de 1994⁽¹⁵⁾, las autoridades belgas alegaron que no era fácil derogar el artículo 29 *ter*, debido a la lentitud de los procedimientos parlamentarios. Mediante carta de 30 de enero de 1996, las autoridades belgas informaron a la Comisión de su decisión de iniciar el procedimiento parlamentario de derogación del artículo 29 *ter*. Por carta de 29 de febrero de 1996⁽¹⁶⁾, la Comisión tomó nota de la decisión de las autoridades belgas de derogar el artículo 29 *ter*.
- (18) En cartas de 10 de mayo de 1996⁽¹⁷⁾, 10 de julio de 1996⁽¹⁸⁾, 2 de julio de 1997⁽¹⁹⁾ y 26 de noviembre de 1997⁽²⁰⁾, las autoridades belgas informaron a la Comisión de la evolución del procedimiento parlamentario de derogación del artículo 29 *ter*. En su carta de 13 de febrero de 1998⁽²¹⁾, las autoridades belgas informaron a la Comisión de que el Consejo regional valón había derogado el artículo 29 *ter* de la Ley para la expansión

⁽⁶⁾ Carta P11/91/533/37.107.

⁽⁷⁾ Carta DG IV.E.3.-D/06258.

⁽⁸⁾ Véase la nota 3.

⁽⁹⁾ Carta SG(94) D/607.

⁽¹⁰⁾ Carta SG(93) D/19520.

⁽¹¹⁾ DO C 170 de 23.6.1994, p. 5.

⁽¹²⁾ Carta P11/91/533/43.927.

⁽¹³⁾ Carta P11/91/533/44.740.

⁽¹⁴⁾ Carta D/4596.

⁽¹⁵⁾ Carta P11/91/533/45.789.

⁽¹⁶⁾ Carta DG IV.E.3.D/13056.

⁽¹⁷⁾ Carta P12/533/54.981.

⁽¹⁸⁾ Carta P12/533/55.773.

⁽¹⁹⁾ Carta P12/533/61.758.

⁽²⁰⁾ Carta P12/533/64.012.

⁽²¹⁾ Carta P12/533/65.339.

económica de 30 de diciembre de 1970, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992, y que esta decisión se había publicado en el *Moniteur belge* de 4 de febrero de 1998.

- (19) Por carta de 10 de junio de 1998⁽²²⁾, los servicios de la Comisión pidieron a las autoridades belgas que le proporcionaran una lista de las empresas que habían recibido una ayuda en el marco del artículo 29 *ter*. Por cartas de 20 de agosto de 1998 y de 9 de noviembre de 1998⁽²³⁾, las autoridades belgas le facilitaron esa información.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

- (20) El artículo 29 *ter* prevé una ayuda en favor de las empresas valonas que participen en la realización de programas industriales europeos objeto de Acuerdos internacionales específicos. Las ayudas pueden presentarse de las formas siguientes:

- a) garantía contra riesgos de cambio, sobre la base de un tipo central fijado por el Ejecutivo valón y según las modalidades definidas por éste;
- b) garantía contra una evolución divergente de los índices económicos, según las modalidades definidas por el Ejecutivo;
- c) financiación, en forma de anticipos recuperables o asunción de los gastos de financiación, del 50 % como máximo de los fondos movilizados para la ejecución del contrato, según las modalidades definidas por el Ejecutivo.

- (21) En su decisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 88 del Tratado⁽²⁴⁾, la Comisión expresó dudas sobre la legalidad y la compatibilidad de la ayuda.

- (22) *Respecto a la ilegalidad de la ayuda:*

La Comisión consideraba que la decisión adoptada el 4 de junio de 1992 por el Ejecutivo valón de conceder una ayuda en virtud del artículo 29 *ter* era ilegal porque no había sido notificada. La Comisión considera que una ayuda está concedida desde el momento en que las autoridades competentes toman una decisión a tal efecto, y no desde el momento en que se ha efectuado el pago⁽²⁵⁾. El fax de 15 de marzo de 1993, en el cual las autoridades belgas declaraban que la información que en éste figuraba debía considerarse una notificación, a efectos del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, fue

enviado mucho después de la fecha en que las autoridades valonas decidieron conceder una ayuda con arreglo al artículo 29 *ter* (4 de junio de 1992).

- (23) *Respecto a la incompatibilidad de la ayuda con el mercado común:*

El artículo 29 *ter* (garantía contra los riesgos de cambio, garantía contra una evolución divergente de los índices económicos, financiación o asunción de los gastos de financiación de los fondos movilizados para la ejecución del contrato) permitía a las autoridades belgas conceder ayudas de funcionamiento en Valonia, región que sólo puede optar parcialmente al régimen contemplado en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

De acuerdo con las normas comunitarias aplicables a las ayudas regionales nacionales entonces y ahora, las ayudas de funcionamiento sólo se permiten con carácter excepcional y en determinadas condiciones⁽²⁶⁾ en las regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

III. COMENTARIOS DE BÉLGICA

- (24) Por carta de 10 de febrero de 1994⁽²⁷⁾, las autoridades belgas cuestionaron el carácter ilegal de las ayudas concedidas en virtud del artículo 29 *ter* alegando lo siguiente:

- a) En su carta de 9 de julio de 1991⁽²⁸⁾, la Comisión había aprobado el proyecto de Decreto por el que se modificaba la Ley para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970, indicando que no podía pronunciarse sobre los artículos 17, 18 y 19 y que examinaría la compatibilidad de estos artículos caso por caso.
- b) La versión final del Decreto adoptado por el Consejo regional valón el 25 de junio de 1992 difería de la versión del Decreto sobre la que se había pronunciado la Comisión, pero se trataba de modificaciones menores. En relación con los artículos 17, 18 y 19, no había modificaciones sustanciales. Las principales modificaciones consistían en la refundición de los tres artículos en un único artículo 19. Las otras modificaciones afectaban únicamente a la redacción del texto. Por carta de 29 de enero de 1993⁽²⁹⁾, la Comisión aceptó la ejecución de las medidas que había aprobado en su carta de 9 de julio de 1991. En aquella carta, señalaba asimismo los artículos de la versión final del Decreto que consideraba sustancialmente modificados y que debían ser objeto de un nuevo procedimiento de autorización. Sin embargo, el artículo 19 no figuraba entre estos artículos.

⁽²²⁾ Carta D/52407.

⁽²³⁾ Carta P11/533/68.255 y P11/533/69.298

⁽²⁴⁾ Carta SG(93) D/19520.

⁽²⁵⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros de 27 de abril de 1989 [carta SG(89) D/5521].

⁽²⁶⁾ Comunicación de la Comisión sobre el método para la aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO C 212 de 12.8.1988, p. 2) y Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad regional (DO C 74 de 10.3.1998, p. 9).

⁽²⁷⁾ Véase la nota 12.

⁽²⁸⁾ Véase la nota 3.

⁽²⁹⁾ Carta DG IV.E.3-D/06258.

- c) Dado que no se especificaba que fuera necesario reexaminar el artículo 19 de la versión final del Decreto, las autoridades valonas consideraron que la autorización dada por la Comisión para la ejecución de las medidas aprobadas el 9 de julio de 1991 también se aplicaba a este artículo.
- (25) Las autoridades belgas no respondieron a las dudas expresadas por la Comisión sobre la compatibilidad del régimen con el mercado común.
- (26) Por carta de 13 de febrero de 1998⁽³⁰⁾, las autoridades belgas informaron a la Comisión de que el Consejo de la región valona había derogado el artículo 29 *ter* de la Ley para la expansión económica, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

Existencia de la ayuda:

- (27) La Comisión considera que el régimen de ayudas instituido por el «artículo 29 *ter* de la Ley de 30 de diciembre de 1970 para la expansión económica, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992» constituye una ayuda estatal con arreglo al apartado 1 del artículo 87 del Tratado ya que cumple todas las condiciones de aplicación del mismo, por las razones que se exponen a continuación:
- (28) Ayuda bajo cualquier forma: la ayuda concedida en el marco de este régimen reviste la forma de una garantía y de anticipos recuperables.
- (29) Ayuda: el régimen de ayudas no contiene disposiciones que obliguen a los beneficiarios de las garantías a pagar una prima por ellas. Tampoco está previsto que los beneficiarios deban pagar gastos o intereses por los anticipos concedidos en el marco de este régimen. El hecho de que la garantía concedida pueda dar lugar a una transferencia de recursos importante a un beneficiario viene reflejado en el hecho de que las autoridades regionales valonas confirmaron, por fax de 15 de marzo de 1993, que el Ejecutivo valón había decidido destinar 315 millones de francos belgas (alrededor de 7,8 millones de euros) para cubrir parcialmente los diferenciales de tipos de cambio.
- (30) Ayuda otorgada por el Estado o mediante fondos estatales: en este caso, la ayuda procede del Gobierno regional de la región valona, es decir del Ejecutivo valón y recibe asimismo una financiación del presupuesto de la región valona.
- (31) La ayuda favorece a determinadas empresas: se cumple el criterio de selectividad, ya que la ayuda se concede exclusivamente a las empresas situadas en la región
- valona que participan en la realización de programas industriales europeos objeto de Acuerdos internacionales específicos.
- (32) La ayuda falsea o amenaza falsear la competencia: las garantías protegen a los beneficiarios de las consecuencias que puedan tener en sus actividades las variaciones desfavorables de los tipos de cambio u otros indicadores económicos (como los costes laborales). De esta forma, los beneficiarios quedan protegidos de las fluctuaciones de las variables económicas generales, que forman parte del juego normal de las fuerzas del mercado. Por lo tanto, esta ayuda favorece artificialmente a los beneficiarios con respecto a sus competidores que han de hacer frente a la misma situación, pero sin ayuda. De la misma manera, los anticipos sin intereses proporcionados en virtud de este régimen favorecen artificialmente a los beneficiarios en relación con otros competidores que han de pagar, el tipo de interés del mercado para obtener una financiación de similar cuantía en los mercados de capitales. Es evidente que el facilitar ventajas de este tipo a determinados competidores y no a otros puede falsear la competencia.
- (33) Las ayudas falsean la competencia *en la medida en que afectan a los intercambios entre Estados miembros*: en relación con un régimen de ayudas como el contemplado en el artículo 29 *ter* (en contraposición a una ayuda *ad hoc*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró que «en los motivos de su Decisión sobre la compatibilidad de un programa de ayudas con el mercado común, la Comisión puede limitarse a estudiar las características del programa en cuestión para apreciar si, por la cuantía o por el elevado porcentaje de las ayudas, por las características de las inversiones formentadas o por otras circunstancias previstas por el programa, éste conceda una ventaja sensible a los beneficiarios en relación con sus competidores y puede aprovechar sustancialmente a empresas que participan en los intercambios entre Estados miembros»⁽³¹⁾) (cursiva añadida).

El artículo 29 *ter* es aplicable a todos los sectores (excepcuando aquellos a los que se aplican normas comunitarias específicas en materia de ayudas estatales). Por tanto, es obvio que el régimen podría aplicarse también a las empresas que realizan actividades económicas objeto de intercambios entre Estados miembros.

Legalidad de la ayuda:

- (34) En su carta de 10 de febrero de 1994⁽³²⁾, las autoridades belgas cuestionaron el carácter ilegal de la ayuda concedida con arreglo al artículo 29 *ter*, alegando que la Comisión había aprobado la ayuda mediante carta de 28 de enero de 1993⁽³³⁾.

⁽³¹⁾ Sentencia de 4 de octubre de 1987 en el asunto 248/84: República Federal de Alemania contra Comisión (Recopilación 1987, p. 4013).

⁽³²⁾ Véase la nota 12.

⁽³³⁾ Véase la nota 29.

⁽³⁰⁾ Véase la nota 21.

- (35) La carta de 28 de enero de 1993 de la Comisión incluía la frase siguiente:

«Por la presente, la Comisión tiene el honor de comunicarles que respalda la ejecución de las medidas notificadas contempladas en la Decisión de aprobación de 9 de julio de 1991 [carta SG(91) D/12926] y cuyo texto, obviamente, no haya sufrido ninguna modificación posterior a dicha fecha.».

- (36) El artículo 19 del Decreto de 25 de junio de 1992 por el que se modifica la Ley para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970⁽³⁴⁾ no reúne ninguna de las dos condiciones especificadas por la Comisión:

- a) La Decisión de aprobación de 9 de julio de 1991 se aplicaba únicamente a los artículos 1 a 16 del proyecto de Decreto por el que se modificaba la Ley para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970, y excluía explícitamente los artículos 17, 18 y 19 del proyecto de Decreto (artículo 19 de la versión final del Decreto).
- b) En su carta, las mismas autoridades belgas reconocieron que el artículo 19 era uno de los que se habían modificado (ligeramente) en la versión final del Decreto aprobado el 25 de junio de 1992 por el Consejo regional valón.

- (37) En su Decisión de 17 de enero de 1994⁽³⁵⁾ por la que aprobaba las partes modificadas del Decreto de 25 de junio de 1992 (NN 113/92), la Comisión reiteró que la Decisión de aprobación no se aplicaba al artículo 19 del Decreto, el cual insertaba el nuevo artículo 29 *ter* en la Ley para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970.

Compatibilidad de la ayuda:

- (38) Una vez establecido que el artículo 29 *ter* constituía una ayuda estatal a efectos del apartado 1 del artículo 87 del Tratado, la Comisión examinó su compatibilidad con una de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 del Tratado.
- (39) En el caso del artículo 29 *ter*, la Comisión considera que no son aplicables las exenciones previstas en el apartado 2 del artículo 87 del Tratado, puesto que la ayuda no persigue ninguno de los objetivos enumerados en este artículo; Bélgica, por lo demás, no presentó alegaciones en este sentido.
- (40) La letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado no es aplicable dado que ninguna región valona ha reunido nunca las condiciones para poder optar a una ayuda regional en virtud de la misma.

⁽³⁴⁾ El artículo 19 del Decreto de 25 de junio de 1992 modifica la Ley para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970 con la inserción del nuevo artículo 29 *ter*.

⁽³⁵⁾ Véase la nota 9.

- (41) A pesar de la denominación del régimen («concesión de incentivos y garantías que contribuyan a la realización de programas industriales europeos objeto de acuerdos internacionales específicos»), la Comisión considera que tampoco es aplicable la letra b) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado:

- a) el artículo 29bis de la Ley belga para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992, dispone que las ayudas mencionadas en el artículo 29 *ter* de dicha Ley «Podrán ser concedidas por el Ejecutivo a las empresas de la región que participen en la realización de un programa industrial europeo, en el marco de disposiciones previstas en un protocolo de acuerdo celebrado entre el Estado y la región.». El régimen no especifica los criterios que aplicarán las autoridades valonas para determinar si los diferentes proyectos o programas pueden acogerse a la ayuda en cuestión. A falta de tales criterios⁽³⁶⁾, la Comisión considera que el régimen es demasiado vago para poder acogerse a la exención prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado en favor de las «ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común» (subrayado añadido)⁽³⁷⁾.
- b) El objeto del régimen no es poner remedio a una grave perturbación de la economía de Bélgica.

A este respecto, también es importante recordar que las autoridades belgas no solicitaron una excepción amparada en la letra b) del apartado 3 del artículo 87 para este régimen.

- (42) La letra d) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado no es aplicable porque el régimen en cuestión no está destinado a promover la cultura y la conservación del patrimonio.

- (43) Habida cuenta de las consideraciones expuestas, la Comisión ha examinado la ayuda a la luz de lo dispuesto en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado y formula las observaciones siguientes:

- a) El artículo 29 *ter* permite a las autoridades belgas conceder garantías o anticipos a empresas sin que

⁽³⁶⁾ La falta de precisión, por otra parte, motivó que la Comisión, en su carta de 9 de julio de 1991 [SG(91) D/12925], no se pronunciara sobre el régimen (entonces contemplado en los artículos 17, 18 y 19 del proyecto de Decreto), especificando que se reservaba el derecho a examinar su compatibilidad a tenor de los casos concretos de aplicación del régimen, que debían notificársele individualmente, tal como Bélgica se había comprometido a hacerlo.

⁽³⁷⁾ Conviene recordar en este contexto que, de acuerdo con el encuadramiento comunitario sobre ayudas de estado de investigación y desarrollo, «en todos los casos en los que, tras el oportuno examen, la Comisión concluya que el objetivo de unas ayudas es fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo», aquéllas pueden acogerse a la excepción prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 87 (DO C 45 de 17.2.1996, p. 5, punto 3.2).

éstas realicen una inversión inicial o creen empleo, con arreglo a lo dispuesto en las normas comunitarias aplicables a las ayudas regionales nacionales en dicha fecha y en la actualidad⁽³⁸⁾.

b) En otros términos, el régimen en cuestión permite a las autoridades belgas conceder ayudas destinadas a reducir los gastos corrientes de sus beneficiarios en todo el territorio de Valonia. Tales medidas constituyen «ayudas de funcionamiento».

c) En diversas comunicaciones, y especialmente en su Comunicación sobre el método para la aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales y en sus directrices sobre ayudas de finalidad regional⁽³⁹⁾, la Comisión indicó que, debido a sus especiales efectos de falseamiento, las ayudas de funcionamiento sólo podían considerarse compatibles con el mercado común en las regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 87 y siempre que se cumplieran una serie de condiciones estrictas.

d) Ninguna zona de la región valona reúne las condiciones requeridas para acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 87. En realidad, la región valona sólo entra parcialmente en el ámbito de aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 87.

e) El alcance del artículo 29 *ter* no se limita a los proyectos de I+D, los de protección del medio ambiente, la creación de empleo, ni a los proyectos de formación, o de salvamento y reestructuración contemplados en el Encuadramiento comunitario sobre ayudas de estado de investigación y desarrollo⁽⁴⁰⁾, en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente⁽⁴¹⁾, en las Directrices sobre ayudas al empleo⁽⁴²⁾, en las Directrices comunitarias sobre ayudas a la formación⁽⁴³⁾ o en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis⁽⁴⁴⁾. El régimen tampoco se circunscribe a las PYME, según se definen en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME⁽⁴⁵⁾. Por esta razón, la Comisión concluye que las ayudas concedidas en virtud del artículo 29 *ter* tampoco pueden acogerse a la excepción prevista en los encuadramientos y directrices mencionados.

f) Por último, conviene recordar también que las autoridades belgas no solicitaron una excepción amparada en la letra c) del apartado 3 del artículo 87 para este régimen.

Habida cuenta de las consideraciones que preceden, la Comisión concluye que el artículo 29 *ter* no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas en la letra c) del apartado 3 del artículo 87.

(44) Sobre la base del análisis expuesto en los considerandos 39 a 43, la Comisión considera que el artículo 29 *ter* de la Ley para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992, no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 87 y que el artículo 29 *ter* es, por lo tanto, incompatible con el mercado común.

V. CONCLUSIÓN

(45) La Comisión concluye que Bélgica ha aplicado ilegalmente el artículo 29 *ter* de la Ley belga para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992, en infracción de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.

(46) La Comisión concluye, por otra parte, que el artículo 29 *ter* de la Ley belga para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992, es incompatible con el mercado común.

(47) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999 y con el fin de restablecer la competencia, cualquier ayuda estatal, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, concedida con arreglo al artículo 29 *ter* deberá recuperarse sin dilación. La ayuda recuperable incluirá intereses calculados sobre la base de un tipo igual al tipo de referencia. La recuperación se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos previstos en la legislación belga, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la Decisión de la Comisión. A tal efecto, Bélgica adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución efectiva de la Decisión de la Comisión.

(48) La Comisión toma nota de que el Consejo de la región valona ha derogado el artículo 29 *ter* y que esta decisión se publicó en el *Moniteur belge* de 4 de febrero de 1998. Por consiguiente, ya se ha puesto fin a las medidas en cuestión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 29 *ter* de la Ley belga para la expansión económica de 30 de diciembre de 1970, modificada por el Decreto de 25 de junio de 1992, es incompatible con el mercado común.

⁽³⁸⁾ Véase la nota 26.

⁽³⁹⁾ Véase la nota 26.

⁽⁴⁰⁾ DO C 83 de 11.4.1986, p. 2, y DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

⁽⁴¹⁾ DO C 72 de 10.3.1994, p. 3.

⁽⁴²⁾ DO C 334 de 12.12.1995, p. 4.

⁽⁴³⁾ DO C 343 del 11.11.1998, p. 10.

⁽⁴⁴⁾ DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

⁽⁴⁵⁾ DO C 213 de 19.8.1992, p. 4.

Artículo 2

1. Bélgica adoptará todas las medidas necesarias para exigir a sus beneficiarios el reembolso de la ayuda, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado, concedida ilegalmente en virtud del régimen de ayudas contemplado en el artículo 1.

2. El reembolso se llevará a cabo sin dilación y con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional, siempre que éstos permitan la ejecución inmediata y efectiva de la presente Decisión. La ayuda recuperable incluirá los intereses devengados desde la fecha en que fue puesta a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo de referencia utilizado para el cálculo del equivalente de subvención de las ayudas regionales.

Artículo 3

Bélgica informará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, de las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 2000.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de junio de 2000

relativa a la aplicación del artículo 36 del Tratado Euratom sobre el control de los índices de radiactividad en el medio ambiente, con vistas a evaluar la exposición del conjunto de la población

[notificada con el número C(2000) 1299]

(2000/473/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 124 y su artículo 36,

Prevía consulta al grupo de personalidades designadas, de conformidad con el artículo 31 del Tratado Euratom, por el Comité científico y técnico,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 35 del Tratado Euratom exige a cada Estado miembro la creación de las instalaciones necesarias a fin de controlar de modo permanente el índice de radiactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo así como la observancia de las normas básicas.
- (2) El artículo 36 del Tratado Euratom exige que las autoridades competentes comuniquen regularmente información relativa a los controles mencionados en el artículo 35 del Tratado Euratom a la Comisión, a fin de tenerla al corriente del índice de radiactividad que pudiere afectar a la población.
- (3) Se ha adquirido experiencia en la aplicación del artículo 36 del Tratado Euratom. La Comisión publica habitualmente informes anuales de control, a partir de los datos de control de calidad recibidos por la Comisión en aplicación de los artículos 36 y 39 del Tratado Euratom. La Comisión continuará publicando estos informes anuales de control.
- (4) A fin de garantizar que se realiza un control de la exposición de la población, es importante que la Comisión sea informada a su debido tiempo y de modo uniforme sobre los índices de radiactividad a los que está expuesta la totalidad de la población en cada Estado miembro.
- (5) En artículo 14 de la Directiva 96/29/Euratom del Consejo, de 13 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes⁽¹⁾ («Normas básicas») exige que se evalúen regularmente las contribuicio-

nes de todas las prácticas a la exposición de la población en su conjunto.

- (6) El artículo 45 de las Normas básicas exige que las autoridades competentes garanticen que las estimaciones de las dosis para la población en su conjunto se realicen de la forma más realista posible.
- (7) Sin perjuicio de los requisitos del artículo 35 del Tratado Euratom, la presentación de una serie definida de resultados específicos del control es suficiente para el seguimiento de la exposición de la población en su conjunto.
- (8) A fin de garantizar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad, es importante que, además de en la atmósfera, las aguas y el suelo, se determinen los índices de radiactividad en muestras biológicas y, en particular, en los alimentos, y que es preciso controlar las tasas de dosis ambiental con vistas a evaluar la exposición externa.
- (9) El control de los índices de radiactividad en el suelo no permite una evaluación directa de la exposición de la población. La exposición relacionada con la contaminación del suelo se evalúa más directamente a partir de la tasa de dosis ambiental y la contaminación de los alimentos. La experiencia ha mostrado que la incorporación de datos sobre el suelo en el control posee una escasa utilidad.
- (10) Es necesario estudiar qué medios de muestreo y qué categorías de radionucleido son indicadores adecuados de los índices reales y potenciales de radiactividad en el medio ambiente y de exposición de la población.
- (11) Existe un consenso entre los Estados miembros en cuanto a la adecuación de los programas actuales de vigilancia. Esta vigilancia puede cambiar en función de la evolución de los índices de radiactividad, la tecnología de medición y las necesidades habida cuenta de la respuesta de emergencia. La Comisión realizará un seguimiento de la adecuación de los programas de vigilancia y buscará la participación en este proceso del grupo de expertos creado de conformidad con el artículo 31 del Tratado Euratom.

⁽¹⁾ DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

- (12) En el marco del artículo 37 del Tratado Euratom, se solicita ya actualmente que se suministren datos sobre la evacuación de radionucleidos al medio ambiente procedentes de las centrales nucleares y las plantas de reprocesamiento, en la Recomendación 1999/829/Euratom de la Comisión, de 6 de diciembre de 1999, relativa a la aplicación del artículo 37 del Tratado Euratom⁽²⁾.
- (13) La Directiva 98/83/CE del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano⁽³⁾, establece parámetros indicadores para la radiactividad. La presente Recomendación no va en detrimento de los requisitos específicos establecidos con arreglo a los anexos II y III de dicha Directiva.
- (14) Deben garantizarse la uniformidad, comparabilidad, transparencia y oportunidad de los datos comunicados de conformidad con el artículo 36 del Tratado Euratom.
- d) «Red densa de control»: una red de control que incluye puntos de muestreo distribuidos en todo el territorio del Estado miembro a fin de permitir a la Comisión calcular medias regionales para los índices de radiactividad en la Comunidad.
- e) «Red dispersa de control»: una red de control que incluye para cada región y para cada medio de muestreo como mínimo un emplazamiento representativo de esa región. En estos emplazamientos deberán llevarse a cabo mediciones de gran sensibilidad, con lo que se ofrecerá una representación transparente de los niveles y las tendencias reales de los índices de radiactividad.
- f) «Región»: cada área representativa de un Estado miembro para la evaluación de la exposición radiológica de la población en su conjunto en función del impacto radiológico de las emisiones, la dosis ambiental y la distribución de la población. Las regiones definidas en la actualidad en los informes comunitarios de control se presentan en el anexo II.

RECOMIENDA:

1. Los Estados miembros, a fin de cumplir su obligación, con arreglo a lo establecido en el artículo 36 del Tratado Euratom, de comunicar regularmente información sobre los resultados del control del índice de radiactividad que deben llevar a cabo de conformidad con el artículo 35 del mencionado Tratado, deben transmitir a la Comisión, en los períodos de tiempo establecidos en la letra c) del punto 5, los resultados del control enumerados en el anexo I. En caso de que exista una concentración elevada de un radionucleido no especificado en el anexo I deberán asimismo enviarse los datos apropiados.
2. A efectos de la presente Recomendación, se entenderá por:
 - a) «Control continuo»: la existencia y aplicación de un programa continuo de control, lo que, en función del medio supervisado, se realizará según el caso mediante:
 - i) un muestreo y una evaluación continuos,
 - ii) un muestreo continuo y una evaluación periódica,
 - iii) un muestreo periódico y una evaluación periódica,
 - iv) mediciones directas continuas.
 - b) «Instalaciones»: el programa de control, el equipo y los procedimientos de medición, muestreo y análisis directo (incluidos el control de calidad y la transmisión y archivo de todos los datos pertinentes), y los laboratorios necesarios para llevar a cabo el control continuo de los índices de radiactividad.
 - c) «Red de control»: la combinación para cada medio del muestreo y las mediciones directas *in situ*, según el caso, utilizados para la supervisión de ese medio específico.
3. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión cuáles son las autoridades competentes mencionadas en el artículo 36 del Tratado Euratom.
4. Deben cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) *Redes de control*
 - i) Cada Estado miembro definirá regiones geográficas representativas de su propio territorio.
 - ii) Cada Estado miembro definirá para cada tipo de medio una red dispersa de control y una red densa de control.
 - iii) Los emplazamientos que constituyan una red será representativos de la situación regional y tendrán en cuenta, en caso pertinente, la distribución de la población dentro de la región.
 - b) *Medios de muestreo, tipos de mediciones y periodicidad*
 - i) Los medios de muestreo y los tipos de mediciones se enumeran en el anexo I. Excepto en los casos en que la presente Recomendación prevea otra posibilidad, las mediciones se realizarán de manera preferente mensualmente para la red dispersa y trimestralmente para la red densa.
 - ii) Por lo que respecta la red dispersa de control, los límites de detección y la sensibilidad de los instrumentos de medición deben permitir que se cuantifiquen los niveles reales.
 - iii) Por lo que respecta a la red densa de control, los límites de detección de los dispositivos de medición deben ser inferiores a los niveles de notificación definidos en el anexo III.

⁽²⁾ DO L 324 de 16.12.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.

iv) Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre los límites de detección y las incertidumbres que se han tenido en cuenta.

v) Los Estados miembros deberán utilizar técnicas de medición que hayan demostrado ser fiables y garantizarán el control de la calidad de los resultados.

vi) Los laboratorios del Estado miembro que comuniquen datos con arreglo a la presente Recomendación participarán periódicamente en ejercicios de comparación mutua, en especial en los organizados por la Comisión, a fin de garantizar la comparabilidad mutua de los datos comunicados.

c) *Estrategias de muestreo y mediciones en relación con cada uno de los medios de muestreo requeridos*

i) *Partículas en suspensión en el aire*

Se realizarán mediciones rutinarias de los radionucleidos emisores de radiación gamma a fin de detectar y medir los radioisótopos artificiales y los radionucleidos naturales. Deberá comunicarse la presencia de berilio 7 como un control cualitativo de los métodos utilizados. También deberán comunicarse los casos en que se registren importantes mediciones de actividad beta ⁽⁴⁾.

Los emplazamientos en que se realice el muestreo deberán encontrarse cerca de áreas densamente pobladas; deberá garantizarse una cobertura geográfica adecuada mediante la elección como mínimo de un emplazamiento de muestreo por región geográfica.

El muestreo se realizará mediante sistemas que funcionen de manera continua.

ii) Deberán medirse continuamente las tasas de dosis gamma externas en el ambiente. No se define ningún nivel de información.

iii) *Aguas superficiales*

Deberán recogerse muestras de las aguas interiores principales del territorio del Estado miembro y, en su caso, de las aguas costeras.

Por lo que respecta a las aguas fluviales, el muestreo deberá realizarse, cuando sea posible, en puntos en los que se disponga de mediciones de la velocidad del caudal; en estos casos, deberá comunicarse la velocidad media del caudal durante el período de muestreo a fin de mejorar la representatividad de los valores medios calculados por la Comisión.

Deberán controlarse los radionucleidos emisores de radiación gamma. Deberán comunicarse asimismo los casos en que se registren mediciones de actividad beta residual ⁽⁵⁾.

iv) *Agua destinada al consumo humano*

El control de los índices de radiactividad del agua potable deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva 98/83/CE.

Con vistas al cumplimiento del artículo 36 del Tratado Euratom, deberán comunicarse los valores para las principales fuentes de aguas subterráneas o superficiales y para las redes de distribución de agua a fin de asegurar una cobertura representativa del Estado miembro.

Deberán comunicarse los volúmenes correspondientes de agua distribuida o producida en un año a fin de mejorar la representatividad de los valores medios calculados por la Comisión.

v) *Leche*

Deberán recogerse muestras de leche en las explotaciones de producción lechera. Asimismo, deberá comunicarse la información estadística necesaria sobre los niveles de producción a fin de mejorar la representatividad de los valores medios calculados por la Comisión. Se controlará un número suficiente de explotaciones de producción lechera a fin de garantizar una cobertura representativa del Estado miembro.

Deberán controlarse los emisores gamma y el estroncio 90; se comunicará la presencia de potasio 40 como un control cualitativo de los métodos utilizados.

vi) *Dieta mixta*

Como consecuencia del comercio de productos alimenticios, la dieta mixta no es necesariamente representativa de la contaminación medioambiental regional o nacional, pero es un indicador de la exposición de la población.

Cuando sea pertinente, los productos alimenticios deberán medirse como ingredientes separados; en este caso, el Estado miembro comunicará a la Comisión los resultados de las mediciones de los ingredientes individuales así como la composición de la dieta. El programa de muestreo deberá tener en cuenta las variaciones regionales en los hábitos alimentarios. Los ingredientes individuales deberán proceder de mercados o centros locales de distribución que suministren productos alimenticios a grandes grupos de población. Deberán tenerse en cuenta de manera adecuada los productos de ecosistemas naturales o seminaturales, en la medida en que la precipitación radiactiva del accidente de Chernóbil todavía pudiera afectar a estos sistemas.

Además, los Estados miembros deberán tomar muestras de comidas completas a fin de obtener una cifra representativa del índice medio de radiactividad en la dieta mixta. Las muestras de comidas deberán recogerse en grandes centros de consumo tales como los comedores colectivos o los restaurantes.

⁽⁴⁾ La actividad beta total medida de una muestra; en función de la metodología de medición, no suelen incluirse el tritio ni en general los emisores beta de muy baja energía, y se excluyen también los descendientes de vida corta del radón en un período de tiempo suficiente (por ejemplo cinco días) antes del cómputo.

⁽⁵⁾ La actividad beta total medida menos la actividad del potasio 40.

Deberán controlarse los emisores gamma y el estroncio 90; las mediciones deberán realizarse con una frecuencia trimestral, como mínimo. También deberán comunicarse las mediciones del carbono 14, cuando se realicen.

5. Deberá seguirse el siguiente procedimiento de informe a la Comisión:

a) *Tratamiento de datos*

Los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión datos previamente sometidos a un control de calidad y cuya difusión pública se haya autorizado. Este conjunto de datos deberá contener todos los pormenores enumerados en el anexo IV.

El Estado miembro deberá transmitir los datos en el formato definido por la Comisión y utilizará preferiblemente los programas informáticos especializados proporcionados por la Comisión.

Deberán transmitirse datos individuales no agregados de las mediciones para cada medio y cada emplazamiento en lugar de valores medios. Sin embargo, si los datos corresponden a mediciones directas continuas, en ese caso deberán comunicarse las medias mensuales para cada emplazamiento.

b) *Medios de transmisión*

Los datos deberán enviarse en un formato digital utilizando los medios electrónicos más adecuados.

c) *Periodicidad*

Todos los datos disponibles deberán transmitirse a la Comisión inmediatamente después de su validación a fin de que la Comisión pueda evaluar rápidamente la repercusión de la radiactividad ambiental en la salud pública. Todos los datos correspondientes a un año

natural deberán transmitirse a más tardar el 30 de junio del año siguiente.

d) *Transmisión de otros datos*

Además de los datos transmitidos de conformidad con la letra a), los Estados miembros deberán transmitir a la Comisión sus informes nacionales de control para que sea posible lograr una mejor comprensión del significado de los datos mencionados en el anexo I en relación con los programas nacionales de control. Los informes anuales de control de la Comisión presentarán referencias de estos informes nacionales.

e) *Integración de las prácticas de comunicación de la información*

Los datos comunicados periódicamente con arreglo a lo establecido en el artículo 36 del Tratado Euratom, los datos comunicados de manera voluntaria con excepción de los informes nacionales de control y un gran número de datos de tipos que pueden ser pertinentes en situaciones de emergencia, deberán enviarse a través de los mismos medios y canales de comunicación y en el mismo formato a fin de simplificar las prácticas de transmisión de la información y evitar la duplicación de esfuerzos, así como para realizar periódicamente ejercicios de las medidas de emergencia.

6. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tipos de muestras y mediciones

Medios	Categoría de medición	
	Red densa	Red dispersa
Partículas en suspensión	Cs-137, beta global	Cs-137, Be-7
Aire	Tasa de dosis gamma en ambiente	Tasa de dosis gamma en ambiente
Aguas superficiales	Cs-137, beta residual	Cs-137
Agua potable	Tritio, Sr-90, Cs-137	Tritio, Sr-90, Cs-137
	Radionucleidos naturales sometidos a control de conformidad con la Directiva 98/83/CE	Radionucleidos naturales sometidos a control de conformidad con la Directiva 98/83/CE
Leche	Cs-137, Sr-90	Cs-137, Sr-90, K-40
Dieta mixta	Cs-137, Sr-90	Cs-137, Sr-90, C-14

ANEXO II

Definición de las divisiones de los países y de los códigos de los países de conformidad con la norma ISO 3166/4217

País	Región geográfica	Descripción detallada
AT	Austria	
BE	Bélgica	
DE-N	Alemania – Norte	Bremen, Hamburgo, Renania del Norte-Westfalia, Baja Sajonia y Schleswig-Holstein
DE-C	Alemania – Central	Hesse, Renania-Palatinado y Sarre
DE-S	Alemania – Sur	Baden-Wurtemberg y Baviera
DE-E	Alemania – Este	Berlín, Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt y Turingia
DK	Dinamarca	
ES-N	España – Norte	Aragón, Asturias, Cantabria, Galicia, Navarra, País Vasco y La Rioja
ES-C	España – Central	Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid
ES-S	España – Sur	Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla y Murcia
ES-E	España – Este	Baleares, Cataluña y Comunidad Valenciana
FI-N	Finlandia – Norte	Laponia y Oulu
FI-S	Finlandia – Sur	Ahvenanmaa, Finlandia Central, Hame, Carelia Septentrional, Kuopio, Kymi, Mikkeli, Turku y Pori, Uusimaa y Vaasa
FR-NW	Francia – Noroeste	Bretaña, Centro, Isla de Francia, Norte-Paso de Calais, Alta Normandía, Baja Normandía, País del Loira y Picardía
FR-NE	Francia – Nordeste	Alsacia, Borgoña, Champaña-Ardenas, Franco Condado y Lorena
FR-SW	Francia-Sudoeste	Aquitania, Languedoc-Rosellón, Lemosín, Mediodía-Pirineos y Poitou-Charentes
FR-SE	Francia-Sudeste	Auvernia, Córcega, Provenza-Alpes-Costa Azul y Ródano-Alpes
GR	Grecia	
IE	Irlanda	
IT-N	Italia – Norte	Emilia-Romaña, Friul-Venecia Julia, Liguria, Lombardía, Piamonte, Provincia de Trento y Bolzano, Valle de Aosta y Véneto
IT-C	Italia – Central	Abruzos, Lacio, Las Marcas, Molise, Toscana, Umbría y Cerdeña
IT-S	Italia – Sur	Basilicata, Calabria, Campania, Apulia y Sicilia

País	Región geográfica	Descripción detallada
LU	Luxemburgo	
NL	Países Bajos	
PT	Portugal	
SE-N	Suecia – Norte	Jämtland, Norrbotten Västerbotten y Väster-norrland
SE-S	Suecia – Sur	Ålvsborg, Blekinge, Bohus, Gävleborg, Got-land, Halland, Jönköping, Kalmar, Koppar-berg, Kronoberg, Mammöhus, Örebro, Öster-götland, Skaraborg, Escania, Södermanland, Estocolmo, Uppsala Värmland y Västmanland
UK-EN	Reino Unido – Inglaterra	Anglia Oriental, Inglaterra Septentrional, Inglaterra del Noroeste, Inglaterra del Sudeste, Inglaterra del Sudoeste, Midlands Orientales, Midlands Occidentales e Inglaterra del Nor-deste
UK-SC	Reino Unido – Escocia	
UK-WL	Reino Unido – Gales	
UK-NI	Reino Unido – Irlanda del Norte	

Definición de las regiones geográficas



ANEXO III

Niveles de notificación

Se han definido niveles uniformes de notificación en función de su importancia desde el punto de vista de la exposición, con independencia de los límites de detección aplicados por los diferentes laboratorios.

Tipo de muestra	Categoría de radionucleido	Nivel de notificación
Aire	Beto global (basada en Sr-90)	5 E-03 Bq/m ³
	Cs-137	3 E-02 Bq/m ³
Aguas superficiales	Beta residual (basada en Sr-90)	6 E-01 Bq/l
	Cs-137	1 E+00 Bq/l
Agua potable	H-3	1 E+02 Bq/l
	Sr-90	6 E-02 Bq/l
	Cs-137	1 E-01 Bq/l
Leche	Sr-90	2 E-01 Bq/l
	Cs-137	5 E-01 Bq/l
Dieta mixta	Sr-90	1 E-01 Bq/d.p ⁽¹⁾
	Cs-137	2 E-01 Bq/d.p

⁽¹⁾ Bequerelio por persona y día.

ANEXO IV

LISTA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE CADA REGISTRO DE DATOS

1. REQUISITOS PARA EL MUESTREO DE DATOS

A. **Características de la muestra**

Tipo de muestra

Tratamiento de la muestra (por ejemplo, tratamiento químico, plazo de cinco días, etc.)

B. **Fecha y hora**

Fecha de la muestra

Tipo de fecha (por ejemplo, fecha de inicio, fecha finalización, etc.)

Hora de la muestra ⁽¹⁾

Sistema temporal ⁽¹⁾ (por ejemplo, GMT)

Duración de la muestra (en horas)

C. **Lugar**

Nombre del lugar

Código NUTS

Latitud, longitud (especificados en grados, minutos o en grados decimales)

Captación ⁽¹⁾ (para aguas superficiales: nombre del río, lago, embalse o mar)

2. REQUISITOS PARA LOS DATOS DE MEDICIÓN

Nombre del laboratorio

Categoría de nucleído

Tipo de aparato

Valor de la actividad

Incertidumbre

Tipo de incertidumbre

Unidad de valor

Tipo de valor

Fecha de referencia ⁽¹⁾ (fecha para la que se ofrece el valor de la actividad)

Velocidad del caudal ⁽¹⁾ (en caso de agua de río)

Producción ⁽¹⁾ (de leche y agua potable)

Volumen producido o distribuido en un año (para el agua potable).

⁽¹⁾ Solamente deberá mencionarse si resulta pertinente.